



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL RÉGIMEN
ECONÓMICO MATRIMONIAL DE SOCIEDAD DE
GANANCIALES: ANÁLISIS DOCTRINAL Y
JURISPRUDENCIAL**

Autor: Carlota de Dueñas Sáenz

5.º E-3 A

Derecho Civil

Tutor: Prof. Dr. Belén del Pozo Sierra

Madrid, 2026

ÍNDICE

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN.....	4
1. OBJETO DEL TRABAJO, DELIMITACIÓN Y RELEVANCIA PRÁCTICA	4
2. METODOLOGÍA Y FUENTES	5
3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	5
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN.....	7
ECONÓMICO MATRIMONIAL	7
1. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL.....	7
2. PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL	9
3. RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO Y REGÍMENES CONVENCIONALES	10
CAPÍTULO III. TIPOLOGÍA DE LOS REGÍMENES ECONÓMICO-.....	12
MATRIMONIALES.....	12
1. SOCIEDAD DE GANANCIALES.....	12
1.1 Concepto y naturaleza jurídica.....	12
1.2 La composición del patrimonio: bienes privativos y bienes gananciales	13
1.3 Constitución y administración.....	15
1.4 Cargas del matrimonio	15
1.5 Disolución y efectos.....	16
1.6 Liquidación del régimen de gananciales (consideraciones teóricas).....	17
2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	18
2.1 Regulación legal y concepto	19
2.2 Administración patrimonial, cargas del matrimonio y prueba de la propiedad	20
2.3 Relaciones económicas entre los cónyuges; créditos, reintegros y compensaciones	21
2.4 Extinción y liquidación del régimen de separación de bienes; construcción doctrinal	23
CAPÍTULO IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS ANALIZADAS	25
JURISPRUDENCIALMENTE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA	25
SOCIEDAD DE GANANCIALES	25
1. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO	26
1.1 Conflictos en la calificación de bienes: presunción de ganancialidad, prueba de origen y aportaciones cruzadas.	26
1.2 Bienes de naturaleza controvertida.....	29

1.2.1 Indemnización por despido: naturaleza mixta y criterio de prorrateo.....	29
1.2.2 Indemnizaciones por daños personales y patrimoniales	31
1.2.3 Derechos económicos diferidos: planes de pensiones	32
1.2.4 Participaciones sociales y actividad empresarial.....	33
2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA DETERMINACIÓN DEL PASIVO Y CRÉDITOS ENTRE PATRIMONIOS.....	36
2.1 Deudas contraídas por uno solo de los cónyuges: criterios de imputación.....	36
2.2 Responsabilidad por deudas derivadas de actividad empresarial.....	38
2.3 Actividad empresarial individual y afección del patrimonio ganancial	38
2.4 Actividad empresarial iniciada antes del matrimonio.....	39
2.5 Responsabilidad tributaria y deudas frente a la Administración.....	40
2.6 Derecho de reembolso y créditos entre patrimonios.....	41
3. PROBLEMAS EN LAS OPERACIONES LIQUIDATORIAS	42
3.1 Marco normativo y función de la fase liquidatoria	42
3.2 Formación del haber líquido y actualización de créditos	43
3.3 Comunidad postganancial y delimitación de gastos tras la disolución.....	45
3.4 Adjudicación de bienes y soluciones jurisprudenciales.....	46
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA.....	52

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1. OBJETO DEL TRABAJO, DELIMITACIÓN Y RELEVANCIA PRÁCTICA

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto estudiar la liquidación del régimen de sociedad de gananciales en el Derecho civil común, articulado a partir del estudio del marco normativo del Código Civil y del examen crítico de la doctrina y jurisprudencia. Es una materia de gran relevancia en el Derecho Civil, especialmente en el campo del Derecho de familia, ya que establece una conexión directa con las implicaciones patrimoniales que resultan del matrimonio y con las controversias que emergen cuando se rompe el vínculo matrimonial o el régimen económico cesa por cualquier causa legal.

En el ordenamiento jurídico español, el régimen económico matrimonial es el conjunto de reglas que rigen la atribución de titularidades, bienes y derechos de los cónyuges durante el matrimonio, así como las consecuencias económicas de su disolución. El Código Civil se basa en el principio de autonomía de la voluntad, por lo cual el régimen aplicable será el que los cónyuges establezcan libremente en sus capitulaciones matrimoniales, respetando las limitaciones legales (art. 1315 CC). Cuando las capitulaciones matrimoniales sean o bien inexistentes o ineficaces, el Código Civil prevé la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales como el régimen legal supletorio en el Derecho Civil común. (art. 1316 CC).

La liquidación del régimen económico matrimonial, y concretamente el de sociedad de gananciales reviste especial importancia porque representa el momento en que se cierra el sistema patrimonial conyugal. En este proceso, se determina la masa patrimonial a distribuir o compensar, se determinan también los créditos entre cónyuges y, si corresponde, se concreta la asignación definitiva de bienes y deudas. Concretamente, si rige la sociedad de gananciales, la liquidación requiere determinar cuáles son los elementos patrimoniales con carácter ganancial y cuáles son aquellos que ostentan un carácter privativo, basándose en los artículos 1346 y 1347 del Código Civil. Además, es necesaria la interpretación de la estructura interna del régimen, su propósito y las soluciones que el legislador ha previsto para los conflictos recurrentes; generando una producción doctrinal abundante y una extensa evolución jurisprudencial.

Aunque el trabajo se centra específicamente en la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, se incluye una exposición sistemática del régimen de separación de bienes con el objetivo de ofrecer un marco teórico comparativo y comprender mejor las diferencias

estructurales entre modelos comunitarios y separativos.

2. METODOLOGÍA Y FUENTES

La metodología utilizada en este trabajo es fundamentalmente jurídico-dogmática, basada en el análisis sistemático del Derecho positivo y en la interpretación de los preceptos aplicables en el marco del régimen económico matrimonial. La investigación se basa en un análisis detallado de la normativa actual, con especial atención al Título III del Libro IV del Código Civil que constituye el núcleo sobre el que se organiza el régimen económico matrimonial en el Derecho común.

Además, el trabajo se basa en fuentes doctrinales, como manuales de Derecho de familia, y monografías especializadas. Todo ello, con la finalidad de proporcionar una base teórica firme y de recopilar las posiciones interpretativas más relevantes. En una segunda etapa del trabajo, el análisis jurisprudencial se incluirá a través de la elección de resoluciones judiciales importantes (particularmente resoluciones del Tribunal Supremo) para verificar la aplicación real de los conceptos teóricos y la evolución de criterios interpretativos sobre la liquidación de los diversos regímenes económico-matrimoniales.

De esta forma, el trabajo busca fusionar el análisis normativo y doctrinal con el contraste jurisprudencial, con el objetivo de proporcionar un análisis coherente, riguroso y útil para entender a fondo el sistema y sus principales dificultades en términos de interpretación.

3. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La estructura del trabajo responde a la necesidad de construir un marco teórico previo que permita tratar con solvencia la fase jurisprudencial posterior. En primer lugar, se desarrolla una introducción metodológica que justifica el objetivo del trabajo y su delimitación, exponiendo a su vez la metodología y las fuentes utilizadas.

En segundo lugar, el trabajo estudia el marco normativo del régimen económico matrimonial y los principios generales que lo rigen, analizando la regulación del Código Civil, sus principios inspiradores y la función que ostentan las capitulaciones matrimoniales. Esta sección permite fijar los fundamentos y las bases necesarias para entender la lógica interna de cada régimen.

A continuación, se analizan de forma sistemática los regímenes económico- matrimoniales, con énfasis en la sociedad de gananciales debido a su carácter supletorio en el Derecho común (art 1316 CC), y por ser el régimen que genera con mayor frecuencia conflictos al tiempo de su liquidación. Se analizan entre otras cuestiones; su concepto, naturaleza jurídica, reglas sobre bienes privativos y gananciales, cargas matrimoniales y liquidación y disolución. Finalmente, se incluye el estudio del régimen de separación de bienes y sus aspectos patrimoniales esenciales.

Sobre esta base, el trabajo se centrará en un análisis jurisprudencial de los problemas que surgen en la liquidación de la sociedad de gananciales, cuyo objetivo es describir y evaluar de manera crítica los principales conflictos que surgen en la liquidación del régimen y las soluciones que se han adoptado en la práctica judicial.

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO Y FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

1. REGULACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil, específicamente el Título III del Libro IV, establece la regulación del régimen económico matrimonial en el Derecho civil común. En este, se sistematizan los principios generales, las normas de configuración del régimen por los cónyuges y las reglas legales sobre los distintos regímenes matrimoniales. Como señala la doctrina civilista¹, este bloque normativo comprende los artículos 1315 a 1444 CC, constituyendo el eje principal del sistema patrimonial conyugal en España.

La estructura del Título III de esta regulación sigue un orden lógico. Según expone Díez-Picazo², la regulación comienza con disposiciones generales que establecen el principio rector de la autonomía de la voluntad, continúa con la disciplina de las capitulaciones matrimoniales, que son un instrumento fundamental para configurar el régimen y finaliza con la regulación específica y detallada de los regímenes patrimoniales. En particular, el Código Civil regula de manera detallada la sociedad de gananciales, el régimen de separación de bienes y el régimen de participación, dedicando a cada uno un conjunto sistemático de preceptos.

El punto de partida del sistema se establece en el artículo 1315 CC, según el cual “*el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en las capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código*”. Esta previsión es una expresión del principio de autonomía de la voluntad para configurar el régimen económico matrimonial, lo que posibilita que los cónyuges o contrayentes modifiquen sus relaciones patrimoniales en base a sus intereses y circunstancias. Como pone de relieve la doctrina³, dicha libertad de configuración se encuentra, no obstante, condicionada por el respeto a las normas imperativas del ordenamiento jurídico.

¹ Lasarte, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de familia*, 15.ª ed., t. VI, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 148.

² Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV: Derecho de familia*, 11.ª ed., Tecnos, Madrid, 2018, p. 133.

³ Vázquez Pastor Jiménez, L. et al., “El régimen de separación de bienes”, en López y López, A. M. y Valpuesta Fernández, R. (eds.), *Derecho de Familia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p.1.

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse tanto antes como durante el matrimonio, lo que posibilita en todo momento adaptar el régimen económico a las necesidades familiares y la definición de normas concretas entre las opciones legales. Sin embargo, su contenido no es ilimitado ya que debe respetar los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina destaca que el propósito de las normas del Código Civil es prevenir el fraude y asegurar la protección de los derechos de los propios cónyuges y de terceros⁴.

En conexión con lo anterior, el Código Civil dispone que, “a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales” (art. 1316 CC). Así, el legislador crea un sistema supletorio que se aplica de forma automática en ausencia de un acuerdo válido, fortaleciendo la seguridad jurídica. Esta opción legislativa aclara que, debido a su función histórica como modelo patrimonial matrimonial y a la aplicación directa supletoria de este régimen, la sociedad de gananciales haya sido el régimen más frecuente en el Derecho común⁵.

Mirándolo desde un enfoque sistemático, el régimen económico matrimonial se comprende como una serie de normas que buscan equilibrar dos aspectos principales. En primer lugar, asegurar un marco de colaboración y solidaridad patrimonial a lo largo de la vida del matrimonio; y, en segundo lugar, proporcionar reglas claras para la delimitación patrimonial en caso de crisis, modificación o disolución del régimen. En este sentido, la existencia de normas que regulan la liquidación y disolución evidencia, como señala la doctrina⁶, que el legislador no concibe el régimen solamente como un sistema para el matrimonio “en funcionamiento”, sino también como un instrumento jurídico diseñado para proporcionar soluciones cuando finaliza el matrimonio y consecuentemente, la vida económica común.

⁴ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 183.

⁵ Albaladejo, M., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, 11.^a ed., Edisofer, Madrid, 2008, p. 127.

⁶ Peña Bernaldo de Quirós, M., *Comentario del Código Civil*, 2.^a ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993, p. 663.

2. PRINCIPIOS RECTORES DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL

La configuración del régimen económico matrimonial en el Derecho civil común se fundamenta en una serie de principios que permiten comprender tanto su estructura como su interpretación. Estos principios no se manifiestan siempre expresamente en el Código Civil como reglas generales, pero se extraen del sistema normativo y de las disposiciones que regulan los diferentes regímenes económico-matrimoniales. Tal y como señala la doctrina, se trata de principios estructurales que informan tanto la aplicación de las normas legales como su interpretación jurisprudencial⁷.

En primer lugar, destaca el principio de autonomía de la voluntad que, como se ha mencionado con anterioridad, se encuentra en el artículo 1315 del Código Civil. La noción de libertad civil se encuentra directamente relacionada a este principio en la medida en que el legislador no impone un único modelo patrimonial, sino que permite a los cónyuges apostar por el régimen que más se adapte a sus necesidades. Según Lasarte⁸, esta libertad de elección constituye uno de los pilares del sistema matrimonial en el Derecho civil común.

Sin embargo, la autonomía de voluntad que se reconoce a los cónyuges en el ámbito matrimonial no cuenta con un carácter absoluto, sino que se limita por ciertas provisiones legales. Para empezar, el artículo 1325 del Código Civil, dispone que, por razones de seguridad jurídica⁹ la elección y posterior modificación del régimen económico matrimonial debe realizarse siempre a través de capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública.

Por consiguiente, el artículo 1328 del Código Civil expone que el contenido dispuesto en dichas capitulaciones matrimoniales no puede ser contrario a la ley, a las costumbres ni suponer una limitación de derechos de ninguno de los dos cónyuges. Así, el legislador articula, una combinación de libertad amplia a la hora de configurar el régimen, con un marco normativo que garantiza la protección de las partes y una coherencia total del sistema.

Junto al principio de autonomía de la voluntad, opera el principio de supletoriedad legal, que indica que cuando no hay un acuerdo válido, o directamente es inexistente, la ley establece un régimen económico matrimonial predeterminado. Esta regla se recoge en el

⁷ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 134.

⁸ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 31.

⁹ Albaladejo, M., *Curso...*, *Op. cit.*, p. 127.

artículo 1316 CC y establece la aplicación supletoria de la sociedad de gananciales en defecto de capitulaciones matrimoniales, garantizando que todo matrimonio disponga de un estatuto patrimonial definido, evitando así escenarios de indeterminación legal.

Por último, es importante señalar el principio de protección de terceros y seguridad jurídica, que se encuentra en el artículo 1317 del Código Civil. En él se establece que la alteración y modificación del régimen económico durante el matrimonio “*no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros*”. Este principio establece el alcance y la limitación de la autonomía de los cónyuges con el objetivo de impedir que los acuerdos entre ellos puedan perjudicar a terceros y modificar su responsabilidad patrimonial derivada de relaciones jurídicas anteriores. Como señala Peña Bernaldo de Quirós¹⁰ esta previsión constituye una garantía esencial para la estabilidad del tráfico jurídico.

Finalmente, desde una perspectiva material, se enfoca en la noción de solidaridad familiar y de contribución a las cargas comunes, especialmente aplicable en la sociedad de gananciales, pero también se encuentra muy presente en los otros regímenes. Este principio, se encuentra relacionado con la idea del matrimonio como institución con implicaciones patrimoniales y económicas, donde la cooperación y aportación a las necesidades familiares son componentes esenciales del régimen jurídico. Doctrinalmente, esta idea de solidaridad justifica muchas de las reglas de distribución patrimonial y de responsabilidad económica entre los cónyuges¹¹.

3. RÉGIMEN LEGAL SUPLETORIO Y RÉGIMENES CONVENCIONALES

El sistema del Código Civil en materia de régimen económico matrimonial combina, por una parte, la facultad de que los cónyuges establezcan su estatuto patrimonial a través de capitulaciones y, por otro, la previsión de un régimen legal aplicable en defecto de pacto. En este contexto, el art. 1316 CC establece que, “a falta de capitulaciones o cuando estas sean ineficaces”, se aplicará el régimen de la sociedad de gananciales. De este modo, se asegura que el matrimonio siempre disponga de un marco normativo estable para ordenar sus relaciones económicas¹².

¹⁰ Peña Bernaldo de Quirós, M., *Comentario...*, *Op. cit.*, comentario al art. 1317 CC.

¹¹ Sebastián Chena, M. S., *La liquidación de la sociedad de gananciales: Enfoque práctico de los aspectos sustantivos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, Bloque III: “Operaciones de liquidación de la sociedad de gananciales”, p. 15.

¹² Albaladejo, M., *Curso...*, *Op. cit.*, p. 127.

Sin embargo, la aplicación supletoria del régimen de gananciales no obstaculiza que los cónyuges opten por otra regulación mediante capitulaciones. Así, es posible acordar regímenes alternativos que el Código Civil contempla expresamente, como la separación de bienes o el régimen de participación. Según señala Lasarte, la separación de bienes se basa en una lógica de independencia patrimonial entre ambos cónyuges, tanto cuando se pacta de forma directa como cuando, excluyéndose el régimen de gananciales, no se fijan normas específicas¹³, supuesto en el que resulta de aplicación el artículo 1435 del Código Civil.

Por lo tanto, el régimen económico matrimonial se configura como un sistema que garantiza siempre una respuesta jurídica, a las relaciones patrimoniales derivadas del matrimonio y, que al mismo tiempo posibilita una extensa adaptación a las necesidades específicas de los cónyuges y de su familia, dentro de las opciones y límites establecidos legalmente. Este equilibrio entre un régimen legal supletorio y la libertad de configuración convencional es uno de los elementos más distintivos del sistema patrimonial matrimonial en el Derecho civil común¹⁴.

¹³ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 238.

¹⁴ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 133.

CAPÍTULO III. TIPOLOGÍA DE LOS RÉGIMENES ECONÓMICO-MATRIMONIALES

1. SOCIEDAD DE GANANCIALES

La sociedad de gananciales es el régimen económico matrimonial de referencia en el Derecho civil común español, ya que actúa como régimen legal supletorio en caso de faltar un acuerdo válido en las capitulaciones matrimoniales. Esta posición central explica su alcance práctico y su importancia doctrinal, ya que una parte importante de la doctrina civilista moderna en materia de Derecho de familia se ha desarrollado en torno a ella¹⁵.

El legislador, en el Título III del Libro IV del Código Civil, regula la sociedad de gananciales como uno de los regímenes económicos matrimoniales previstos por la ley. Este régimen se articula a través de un conjunto normativo que regula la vida patrimonial durante el matrimonio y, sobre todo, de su finalización a través de la disolución y posterior liquidación. En el plano procesal, la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁶ establece un procedimiento específico para la liquidación en aquellos casos en los que haya una masa común de bienes y derechos sujetos a diferentes cargas y obligaciones, encajando este perfectamente con la sociedad de gananciales. (arts. 806 y ss. LEC)

1.1 Concepto y naturaleza jurídica

El artículo 1344 del Código Civil define la sociedad de gananciales legalmente como el régimen en el que, *“se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella”*.

Este precepto expone de manera clara las características estructurales del régimen. En primer lugar, el concepto de *“hacer comunes”* las ganancias supone que el sistema se basa en un principio de titularidad patrimonial compartida, distinta de la copropiedad ordinaria, en la medida en que los bienes gananciales pertenecen conjuntamente a ambos cónyuges sin atribución de cuotas individuales durante la vigencia del régimen¹⁷. Sin

¹⁵ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 181.

¹⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000).

¹⁷ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 157.

embargo, dicha propiedad o comunidad compartida, no incluye todo el patrimonio de ambos cónyuges; solamente aquello que reciba expresamente el carácter de ganancial.

Por otro lado, el componente “*ganancias o beneficios*” hace referencia al objetivo principal del régimen de gananciales: lograr una repartición equitativa del enriquecimiento patrimonial que resulte de la actividad económica de cualquiera de los cónyuges mientras esté vigente el matrimonio. Durante la vigencia del régimen, los bienes gananciales integran una masa común sin atribución individualizada de cuotas sobre cada elemento concreto; únicamente al producirse la disolución y posterior liquidación se procede a la determinación del haber común y a su división por mitad entre los cónyuges¹⁸, conforme a las reglas establecidas en el Código Civil.

Desde una perspectiva dogmática, el régimen de sociedad de gananciales se configura como un sistema que integra masas patrimoniales distintas. Como explica Lacruz Berdejo, coexiste una masa privativa que corresponde a cada uno de los cónyuges y otra masa común o ganancial. Por lo tanto, no estamos ante un régimen de fusión total, sino ante un modelo que permite la convivencia de diversos patrimonios, con reglas concretas que determinan su composición, administración y efectos en caso de extinción¹⁹.

1.2 La composición del patrimonio: bienes privativos y bienes gananciales

Uno de los principales problemas que se estudian respecto a los regímenes económico-matrimoniales, parte de la diferenciación entre aquellos bienes que tienen carácter ganancial y aquellos con carácter privativo. Dicha división conceptual, tiene una trascendencia especial en la sociedad de gananciales. Los artículos 1346 y 1347 del Código civil establecen las categorías fundamentales que permiten identificar a qué masa pertenece cada elemento patrimonial²⁰.

El artículo 1346 del Código Civil enumera los bienes que tienen carácter privativo, es decir, que son específicos para cada uno de los cónyuges. Entre ellos, se encuentran los bienes y derechos que cada uno tenía al comenzar el régimen, así como los obtenidos posteriormente a título gratuito. Además, se incluyen esta clasificación, los bienes obtenidos a costa o en

¹⁸ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 157.

¹⁹ Vázquez Pastor Jiménez, L. et al., *Op. cit.*, p. 4.

²⁰ González García, J., en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, 7.^a ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 184.

sustitución de bienes privativos, lo que implica que cuando un cónyuge utiliza un bien privativo, para adquirir otro bien, el bien nuevo, gozará, en principio, de esta calificación jurídica.

Estos bienes adquieren una importancia práctica especial, debido a que siguen el mecanismo de la subrogación real, un concepto que aparentemente es claro pero que ha sido la causa de un gran número de litigios. Se trata, además, de una cuestión especialmente recurrente en la jurisprudencia²¹, por lo que será objeto de análisis más detallado más adelante, al estudiar los problemas controvertidos de la calificación de bienes y la liquidación del régimen.

El artículo 1347 CC, por su parte, define los bienes que son considerados gananciales. En esta enumeración se incluyen los bienes obtenidos a través del trabajo o industria de cualquiera de los cónyuges, así como las rentas, intereses o frutos generados tanto por bienes privativos como por bienes gananciales. Además, tal y como explica Osorio Serrano, se incluyen los bienes adquiridos a título oneroso a costa del patrimonio común, con independencia de que la adquisición se haga para ambos cónyuges o solamente para uno de ellos²².

Esta disposición normativa revela una idea central: mientras que la privatividad está relacionada con la propiedad originaria, a la adquisición gratuita o a la sustitución patrimonial de bienes preexistentes, la ganancialidad está vinculada al trabajo conjunto o a la ganancia económica lograda durante el matrimonio, así como la naturaleza onerosa y financiada con caudal común de determinadas adquisiciones. Como sintetiza Martín Riaza, el sistema distingue claramente entre bienes privativos (art. 1346 CC) y bienes gananciales (art 1347 CC), atendiendo al título y a la fuente de financiación de la adquisición²³.

Desde un enfoque conceptual, esta diferenciación es útil para desarrollar una teoría del patrimonio matrimonial en dos niveles. En primer lugar, deja la posibilidad de conservar la propiedad individual sobre ciertos bienes, manteniendo de esta forma una autonomía patrimonial para cada uno de los cónyuges. Por otro lado, establece una masa común con el objetivo de representar la colaboración matrimonial y el reparto equitativo del aumento patrimonial²⁴. De ahí que la determinación de si es privativo o ganancial no sea

²¹ Sebastián Chena, M. S., *La liquidación...*, *Op. cit.*, p. 18.

²² Osorio Serrano, J. M., y otros, en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2021, p. 139.

²³ Martín Riaza, G., *Liquidación de regímenes económico-matrimoniales: gananciales y separación de bienes y su fiscalidad*, material formativo, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 7.

²⁴ Martín Riaza, G., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 8.

simplemente una cuestión conceptual, sino que es una parte fundamental para entender este régimen, especialmente para su fase final; la liquidación²⁵.

1.3 Constitución y administración

La sociedad de gananciales empieza a tener efectos desde el momento en el que se establece el régimen, o bien por aplicación supletoria legal o por medio de un pacto expreso. Una vez está vigente, el régimen establece normas concretas acerca de la gestión, administración y disposición de los bienes.

El Código civil incluye un conjunto normativo destinado a organizar el funcionamiento del régimen de sociedad de gananciales, concretamente sus artículos 1344 a 1379. Esta previsión tiene lugar debido a una necesidad clara, de definir criterios acerca de cómo y quién gestiona la masa patrimonial común, cuáles son los procedimientos que deben seguirse a la hora de tomar decisiones financieras y cuáles son las restricciones que existen para garantizar una administración que sea compatible con el principio de igualdad conyugal del artículo 1375 CC y de protección del patrimonio compartido del artículo 1322 CC²⁶.

En líneas generales, se puede afirmar que la gestión de la sociedad de gananciales se basa en un modelo de gestión conjunta o cogestión donde ambos cónyuges tienen la titularidad del interés patrimonial común. Esta idea, que posteriormente será esencial para el estudio del procedimiento de liquidación, muestra que el régimen de gananciales no se limita a regular “de quien es cada cosa”, sino que establece también un sistema interno de funcionamiento del patrimonio que va más allá de la mera determinación de la titularidad de los bienes²⁷.

1.4 Cargas del matrimonio

La distribución y asunción de las cargas matrimoniales es un elemento fundamental del régimen económico matrimonial, ya que dichas cargas expresan la dimensión funcional del

²⁵ Cremades López de Teruel, F. J., «Cinco cuestiones procesales controvertidas (y sus respuestas) a propósito de la formación de inventario en la liquidación del régimen económico matrimonial», *Diario La Ley*, N° 9133, Sección Tribuna, 6 de febrero de 2018, Wolters Kluwer, p. 3.

²⁶ Instituto de Derecho Iberoamericano, “La disposición de bienes gananciales”, IDIBE, 19 de septiembre de 2025 (disponible en <https://idibe.org/tribuna/la-disposicion-de-bienes-gananciales/>; última consulta 3/03/2026).

²⁷ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 177.

patrimonio conyugal. El matrimonio no es únicamente una unión personal, sino que también crea una institución con efectos económicos orientados a mantener una vida familiar.

El artículo 1362 del Código Civil regula este asunto, estableciendo cuáles son aquellos gastos que deberían ser cubiertos y atendidos con cargo a la sociedad. El artículo incluye el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos comunes y los gastos de administración de bienes, configurando así el pasivo ganancial²⁸.

La previsión de estas cargas desempeña una doble función estructural. Por un lado, define la extensión de la responsabilidad y el impacto que tiene el patrimonio ganancial en cubrir las necesidades familiares. Por otro lado, ayuda a determinar el pasivo ganancial y a sentar las bases conceptuales para su posible liquidación²⁹.

1.5 Disolución y efectos

El régimen de sociedad de gananciales no es un régimen perpetuo. En cambio, su diseño normativo establece que sí que existen causas de disolución y que la conclusión del régimen matrimonial produce consecuencias patrimoniales de gran dimensión. En particular, el Código Civil establece las causas de disolución de la sociedad de gananciales en los artículos 1392 a 1399. Entre otras, incluye la disolución del matrimonio, su declaración de nulidad, la separación judicial o el otorgamiento de capitulaciones que modifiquen el régimen económico matrimonial.

A pesar de que la disolución tiende a asociarse únicamente con una separación o un divorcio, desde una perspectiva legal es importante saber que el código Civil establece la disolución como un suceso técnico del sistema económico matrimonial, con distintas causas y efectos determinados por la ley.

Tras la disolución, la sociedad no genera más beneficios comunes y comienza una nueva fase que, dogmáticamente, conduce a la liquidación. Este cambio es fundamental en el estudio teórico del régimen, ya que muestra que la disolución y la liquidación no son términos equivalentes: la disolución supone el cese del régimen como sistema generador de comunidad, en tanto que la liquidación se refiere a todas las operaciones destinadas a

²⁸ Moreno Velasco, V., “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”, *Diario La Ley*, nº 7425, 2010, p. 2.

²⁹ Moreno Velasco, V., *Aspectos*, *Op. cit.*, p. 2.

determinar y distribuir el patrimonio ganancial resultante³⁰.

En este sentido, es importante recordar que la Ley de Enjuiciamiento Civil divide dos etapas principales desde el punto de vista procesal: la formación del inventario y la liquidación en sentido estricto. Esta distinción resulta muy útil a la hora de evitar confusiones conceptuales.

La doctrina subraya que el legislador establece la elaboración del inventario y la liquidación como procesos independientes, lo que permite llegar a acuerdos parciales sobre uno de estos elementos sin la necesidad de judicializar al otro³¹.

1.6 Liquidación del régimen de gananciales (consideraciones teóricas)

El momento culminante del sistema económico matrimonial es la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales. En términos generales, liquidar implica realizar una serie de operaciones jurídicas con el propósito de determinar el “haber ganancial neto” y distribuirlo, garantizando el principio de atribución por mitad que establece el artículo 1344 del Código Civil.

Desde un punto de vista puramente conceptual, la liquidación solo se puede entender de manera adecuada si las categorías previas del régimen se han aclarado correctamente. Particularmente, se debe esclarecer la diferencia entre los bienes privativos y los bienes con carácter ganancial y el contenido de las cargas con las que cuenta la sociedad.

La liquidación judicial del régimen económico matrimonial se compone de dos etapas principales en el ámbito procesal: (i) una etapa inicial para realizar un inventario (art. 808 y ss. LEC); definición de los activos y pasivos del patrimonio matrimonial; y (ii) una fase posterior de liquidación (art. 810 LEC) y división que incluye el pago de las obligaciones contraídas y la adjudicación por lotes. Como señala Bellido Penadés, el procedimiento regulado en los artículos 806 y siguientes de la LEC, responde a una estructura bifásica y secuencial, distinguiendo entre la fase de inventario y la posterior fase de liquidación y división del caudal común³².

Esta concepción posibilita el fortalecimiento de una idea dogmáticamente fundamental: el

³⁰ Albaladejo, M., *Curso...*, *Op. cit.*, p. 177.

³¹ Cremades López de Teruel, F. J., *Cinco...*, *Op. cit.*, p. 2.

³² Bellido Penadés, R., “La liquidación del régimen económico matrimonial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones sobre la adecuación del procedimiento y su naturaleza jurídica”, *Diario La Ley*, 2000, p. 8.

procedimiento no es simplemente una operación o un cálculo aritmético, sino que se trata de una serie de actos técnicos en los cuales se depura la masa patrimonial, se cuantifican los créditos, cargas y reintegros y se previene que la finalización del régimen económico matrimonial genere traslados patrimoniales que no se encuentren justificados.

En esta línea, se ha indicado doctrinalmente que liquidar no se trata simplemente de dividir, sino que supone “convertir el patrimonio en líquido”, determinando un haber final para que pueda ser repartido una vez depuradas las cuentas y las situaciones que hayan quedado pendientes. Esta concepción pone de relieve que la liquidación es una operación jurídica compleja, orientada a evitar traslados patrimoniales injustificados tras la extinción del régimen³³.

2. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

El estudio del régimen de separación de bienes resulta útil a efectos sistemáticos y comparativos, a pesar de que el núcleo del presente trabajo se centra en la liquidación de la sociedad de gananciales.

El régimen económico matrimonial de separación de bienes constituye una alternativa a los regímenes comunitarios, particularmente al régimen de sociedad de gananciales. Se basa en el principio de autonomía patrimonial personal de cada uno de los cónyuges de modo que no se produce una comunidad de adquisiciones derivada del matrimonio. Como señala la doctrina civilista³⁴, el rasgo más particular y el que distingue a dicho régimen es la inexistencia de una masa patrimonial común que surja del matrimonio, de modo que no se genera un caudal ganancial compartido ni una comunidad de adquisiciones, sino que cada cónyuge conserva la titularidad diferenciada de su propio patrimonio.

No obstante, la separación de bienes no debería entenderse como un régimen de completa diferenciación económica entre los cónyuges. Tal y como enfatiza Sonia Rodríguez Llamas, aun en este régimen, la convivencia matrimonial a menudo produce relaciones financieras entre ambos, ya sea a través de pagos, contribuciones o asunción de gastos compartidos, lo que puede resultar en créditos y deudas mutuas tras la disolución del matrimonio³⁵. Desde este punto de vista, el régimen de separación de bienes es

³³ Sebastián Chena, M. S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 1.

³⁴ Rebolledo Varela, A. L., *Separación...*, *Op. cit.*, p. 23.

³⁵ Rodríguez Llamas, S., “La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Análisis

particularmente relevante para el estudio de la liquidación del régimen económico matrimonial, a pesar de que no exista como tal una masa común ganancial.

2.1 Regulación legal y concepto

Desde el punto de vista normativo, el régimen de separación de bienes se configura en el Derecho civil común como uno de los regímenes económicos matrimoniales expresamente contemplados en el Código Civil. Su regulación se encuentra concretamente en el Título III del Libro IV, específicamente a lo largo de los artículos 1434 a 1444 CC.

El artículo 1435 CC establece que habrá separación de bienes en caso de que los cónyuges lo hayan acordado como tal en las capitulaciones matrimoniales o cuando, habiendo pactado la exclusión de la sociedad de gananciales, no hayan establecido normas sustitutivas. Así, el legislador previene la existencia de un vacío normativo y configura el régimen de separación de bienes como régimen aplicable en aquellos casos en los que se excluye la comunidad ganancial sin haber definido un régimen alternativo.

Por su parte, el artículo 1437 del Código Civil dicta: *“pertenerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiera por cualquier título”*. En este sentido, la separación de bienes no da lugar a la formación de una comunidad patrimonial de carácter conyugal, sino a la coexistencia de patrimonios privativos paralelos. Tal y como expone la doctrina, siguiendo a Lacruz Berdejo³⁶, el matrimonio, bajo este régimen, no modifica la estabilidad patrimonial, de modo que los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio se mantienen en el ámbito jurídico individual del adquirente, a menos que se establezcan voluntariamente circunstancias de copropiedad ordinaria.

Sin embargo, la doctrina ha señalado que la separación de bienes no debe ser entendida de una manera simplista y como una completa desvinculación económica de los cónyuges. De nuevo, Rodríguez Llamas enfatiza que la vida matrimonial, por fines generalmente familiares, produce situaciones de financiación común, adquisición conjunta y cotitularidades³⁷.

doctrinal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, nº 7449, 20 de julio de 2010, p. 11.

³⁶ Vázquez Pastor Jiménez, L. et al., *Op. cit.*, p. 1.

³⁷ Rodríguez Llamas, S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 3.

De esta perspectiva, el régimen de separación de bienes adquiere una especial significación en el estudio de la liquidación. La doctrina ha señalado que, a pesar de que no haya una masa ganancial común que se pueda dividir, la práctica demuestra que, tras la disolución, suelen surgir relaciones económicas que exigen una ordenación y eventual ajuste patrimonial entre los cónyuges, lo que ha llevado a debatir acerca de la conveniencia o necesidad de articular un procedimiento específico de liquidación³⁸.

2.2 Administración patrimonial, cargas del matrimonio y prueba de la propiedad

En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges mantiene la gestión, disfrute y disposición de su patrimonio, sin necesidad del consentimiento del otro, tal y como menciona el artículo 1437 CC. Esto resulta coherente con la falta o la inexistencia de una masa patrimonial común. En este contexto, las regulaciones genéricas de la comunidad de bienes establecidas en el Código Civil únicamente serán de aplicación cuando los cónyuges adquieran bienes en comunidad, en los términos definidos en el artículo 392 del Código Civil, y no por el mero hecho de una relación matrimonial.

No obstante, además de la independencia patrimonial, el régimen separativo conserva un núcleo esencial de solidaridad que proviene del matrimonio. El artículo 1438 del código civil establece que ambos cónyuges deberán asumir sus responsabilidades y tienen la obligación de ayudar al sostenimiento de las cargas, en proporción a sus recursos y teniendo en cuenta que el trabajo doméstico se contabiliza como contribución. Como establece la doctrina, este precepto introduce un elemento corrector del rigor propio del régimen separativo³⁹.

Este precepto establece un mecanismo de corrección del régimen, que posibilita equilibrar los desequilibrios económicos generados de una dedicación desigual a las labores familiares en el momento de la disolución del matrimonio y consecuentemente, la extinción del régimen. La doctrina destaca que no se trata de alterar la estructura básica del régimen, sino de introducir una compensación ex post destinada a corregir situaciones de injusticia material⁴⁰.

La prueba de propiedad es uno de los inconvenientes más destacados del régimen en

³⁸ Pérez Martín, A. J., *La liquidación del régimen de separación de bienes*, Editorial Lexfamily, 2020, pp. 16 y ss.

³⁹ Rodríguez Llamas, S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 8.

⁴⁰ Vázquez Pastor Jiménez, L. et al., *Op. cit.*, p. 3.

cuestión. Precisamente, debido a que no hay una presunción general de comunidad, la disolución del matrimonio hace que el conflicto se desplace hacia la determinación de a quién pertenece cada uno de los bienes. El artículo 1441 del Código Civil menciona que, en caso de no poder acreditarse fácilmente la propiedad individual de un bien, se considerará como correspondiente a ambos por mitad. Se trata así, de una solución jurídica a la habitual confusión patrimonial derivada de la convivencia y del matrimonio⁴¹.

2.3 Relaciones económicas entre los cónyuges; créditos, reintegros y compensaciones

A pesar de que el régimen de separación de bienes no crea una comunidad matrimonial patrimonial, no impide que se establezcan, como ya se ha mencionado, relaciones económicas entre ambos cónyuges. En la realidad, tiende a ser frecuente que sea uno de los dos el que cubra y asuma los gastos comunes, realizando aportaciones patrimoniales en beneficio del otro o financie adquisiciones que pertenecen exclusivamente al otro cónyuge. Y es así, como se terminan creando las deudas y los créditos entre ambos.

Estos escenarios son propios de la convivencia matrimonial y de la gestión familiar, y demuestran que la separación de bienes no elimina el aspecto económico del matrimonio, sino que lo articula de manera distinta a los regímenes comunitarios. En este sentido, tal y como señala Rodríguez Llamas⁴², aunque en el régimen separativo no exista una masa patrimonial común la dinámica de la vida matrimonial genera con frecuencia relaciones económicas entre los cónyuges que pueden requerir una ulterior depuración al tiempo de la extinción del régimen.

Las relaciones económicas pueden tomar distintas formas jurídicas. Pueden aparecer créditos que provienen del pago de deudas ajenas, o de la financiación de bienes privativos del otro cónyuge o de aportaciones económicas realizadas sin una contraprestación inmediata. En estos casos, la ausencia de masa común ganancial hace que el análisis se desplace hacia el terreno obligacional, obligando a reconstruir los motivos de cada uno de los movimientos patrimoniales y a decidir si es pertinente reconocer un crédito exigible entre los cónyuges, al extinguirse el matrimonio⁴³.

Por este motivo, la doctrina ha señalado que el concepto de “liquidación” en el régimen de

⁴¹ Rebolledo Varela, A. L., *Separación...*, *Op. cit.*, p. 85.

⁴² Rodríguez Llamas, S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p.86.

⁴³ González García, J., en Sánchez Calero, F. J. (coord.), *Curso...*, *Op. cit.*, p. 198.

separación de bienes no puede interpretarse de una manera restrictiva, como el reparto de una masa común inexistente. Sin embargo, debe entenderse de una forma más amplia, incluyendo todas las operaciones que vayan a ser necesarias para resolver los vínculos económicos que han surgido durante la convivencia matrimonial.

Por otro lado, la compensación prevista en el artículo 1438 del Código Civil tiene una importancia particular dentro de estas relaciones económicas de los cónyuges. Dicha norma establece que el trabajo doméstico se considerará como una contribución a las responsabilidades del propio matrimonio y, en caso de faltar un acuerdo entre las partes, dará derecho a una compensación económica al cónyuge que lo haya realizado. La doctrina destaca que este derecho no nace durante la vigencia del régimen, sino al tiempo de su extinción⁴⁴.

En este artículo se introduce un procedimiento que corrige el régimen separativo, al reconocer jurídicamente las contribuciones no patrimoniales que han hecho posible el mantenimiento de la vida familiar o el incremento del patrimonio del otro cónyuge. Sin embargo, y a pesar de su indudable relevancia jurídica estas contribuciones patrimoniales no alteran la titularidad dominical, es decir, que aunque el cónyuge haya contribuido decisivamente, no se convierte en propietario de los bienes adquiridos por el otro. Únicamente tendría lugar un derecho de crédito o compensación al tiempo de la extinción del régimen⁴⁵.

La doctrina ha subrayado que esta compensación no sigue una lógica de indemnización ni es equivalente a la pensión compensatoria establecida en el artículo 97 del Código Civil, sino que se incorpora en la estructura interna del régimen de separación de bienes. Su fundamento se basa en la necesidad de prevenir desequilibrios patrimoniales que se derivan de una dedicación principal o completa a las labores familiares. Así, surge un derecho de crédito que se origina al momento de la extinción del régimen y que debe ser considerado en las operaciones posteriores de ajuste económico⁴⁶.

Por lo tanto, a pesar de que el régimen de separación de bienes no crea una comunidad patrimonial matrimonial, su extinción si que podrá requerir la ejecución de ciertas operaciones de liquidación. Las operaciones como tal, no implican dividir un caudal común, sino que consisten en identificar y satisfacer los créditos y compensaciones entre

⁴⁴ Albaladejo, M., *Curso...*, *Op. cit.*, p. 364.

⁴⁵ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 208.

⁴⁶ Sebastián Chena, M. S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 6.

los cónyuges y resolver todas aquellas circunstancias que surjan de la convivencia matrimonial y familiar, si procede.

Esta perspectiva, nos permite entender por qué el régimen separativo, a pesar de su aparente sencillez, puede resultar completo en el momento de su liquidación.

2.4 Extinción y liquidación del régimen de separación de bienes; construcción doctrinal

En primer lugar, debemos estudiar si resulta técnicamente correcto referirse en el régimen de separación de bienes a la “liquidación”, ya que resulta una cuestión un tanto controversial. A primera vista, el hecho de que no exista una masa patrimonial común puede conducir a rechazar la posibilidad de necesitar una liquidación, ya que no hay un caudal ganancial en el que realizar un inventario y una posterior distribución.

No obstante, una parte significativa de la doctrina sostiene que este punto de vista parece demasiado restrictivo y no se ajusta realmente a la realidad económica que se produce durante un matrimonio, incluso bajo un régimen de separación de bienes⁴⁷.

Como se ha mencionado previamente, Rodríguez Llamas sostiene que el término “liquidación” se debe interpretar en un sentido amplio, como el conjunto de operaciones requeridas para solventar las relaciones económicas surgidas durante la vida conjunta de los cónyuges⁴⁸. Siguiendo este punto de vista, la liquidación del régimen de separación de bienes no implica por lo tanto dividir un patrimonio común, puesto que este no existe, sino que se establecen créditos entre los cónyuges, compensaciones financieras y titularidades inciertas, además de poner fin a la relación patrimonial de los cónyuges.

Sin embargo, existen otras posiciones doctrinales que niegan la existencia de una verdadera liquidación en el régimen de separación de bienes. Estos autores argumentan que, si hay inexistencia de una masa patrimonial común, los créditos económicos deben gestionarse a través de las acciones civiles que correspondan, como, por ejemplo; la reclamación de cantidad, el enriquecimiento injusto o la división de cosa común. Sostienen que esta es la vía legal para realizarlo, y no a través de un procedimiento específico para liquidar el régimen económico conyugal⁴⁹. No obstante, junto a estas posturas, conviven posiciones

⁴⁷ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 147.

⁴⁸ Rodríguez Llamas, S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 1

⁴⁹ Rebolledo Varela, A. L., *Separación...*, *Op. cit.*, p. 181.

intermedias que admiten operaciones de liquidación limitadas cuando existan bienes en copropiedad o cuentas patrimoniales pendientes.

Este debate doctrinal tiene un impacto directo en el ámbito procesal. Los artículos 806 a 811 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establecen un procedimiento específico para la liquidación del régimen económico matrimonial. Concretamente, el artículo 806 LEC delimita su ámbito de aplicación a los supuestos en los que haya una masa patrimonial común, que se encuentre cometida a cargas y obligaciones. De aquí, se generan dudas acerca de si este procedimiento es aplicable al régimen de separación de bienes, precisamente caracterizado por no estar dotado de dicha masa patrimonial⁵⁰.

La doctrina y jurisprudencia, en una parte relevante, sostiene que el procedimiento establecido en los artículos 806 y ss LEC, no resulta aplicable al régimen de separación de bienes, al no contar con una masa común sujeta a las cargas matrimoniales. En consecuencia, las controversias patrimoniales que surjan en un momento posterior a la desaparición del régimen deberán solucionarse y ser resueltos mediante los cauces procesales ordinarios, siempre y cuando existan bienes en copropiedad⁵¹.

Sin embargo, existe una postura doctrinal minoritaria que sostiene que dicho procedimiento sí que resulta aplicable cuando, rigiendo el régimen de separación de bienes, existan bienes comunes significativos se requiera determinar compensaciones económicas derivadas de la convivencia. Esta interpretación se basa en una amplia lectura del artículo 806 LEC respaldada por declaraciones de Audiencias Provinciales citados por la doctrina, que ven adecuado el proceso liquidatorio cuando hay elementos patrimoniales comunes cuya resolución exige una actuación judicial ordenada⁵².

⁵⁰ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000), arts. 806-811.

⁵¹ Rodríguez Llamas, S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 12.

⁵² Pérez Martín, A. J., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 16.

CAPÍTULO IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS ANALIZADAS JURISPRUDENCIALMENTE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES

La liquidación de la sociedad de gananciales constituye uno de los ámbitos más conflictivos en el Derecho de familia patrimonial. A pesar de que el Código Civil establezca un esquema normativo bastante claro en los artículos 1392 y ss., la aplicación práctica de estas disposiciones ha producido una extensa elaboración jurisprudencial, sobre todo en lo relativo a la formación del inventario, la determinación del pasivo, el reconocimiento de créditos entre masas patrimoniales y la asignación definitiva de bienes.

Tal y como ha señalado la doctrina, la complejidad no es tanto la regulación legal, sino la variedad de circunstancias fácticas que ocurren a lo largo de la vida matrimonial y que afloran en el momento de su disolución⁵³. La liquidación se convierte en un proceso técnicamente exigente debido, entre otros, a la coexistencia de patrimonios privativos y gananciales, al uso habitual de cuentas bancarias indistintas, a las contribuciones cruzadas entre cónyuges y a la existencia de bienes de naturaleza económica compleja.

En este contexto, el Tribunal Supremo ha ido perfilando criterios con el objetivo de proporcionar coherencia al sistema y evitar soluciones formalistas que se fundamenten solamente en la apariencia registral o bancaria. La jurisprudencia reciente ha fortalecido, sobre todo, la diferencia entre titularidad dominical y derecho de crédito, ha definido con mayor claridad el alcance de la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC y ha establecido una línea clara en materia de reembolso del artículo 1358 CC.

El presente apartado trata los principales problemas que surgen en la liquidación del régimen y que han sido analizados por la jurisprudencia, de acuerdo con un enfoque sistemático que sigue las fases técnicas del proceso de liquidación. En primer lugar, los conflictos en la formación del inventario y todo lo que su creación conlleva. En segundo término, las cuestiones relativas al pasivo y a los reintegros; siguiendo con los problemas de valoración y adjudicación y, finalmente, las incidencias procesales con impacto material.

⁵³ Sebastián Chena, M. S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 2.

1. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA FORMACIÓN DE INVENTARIO

La formación del inventario constituye el momento esencial de la liquidación de la sociedad de gananciales. Esta etapa se encuentra regulada en los artículos 808 y ss. LEC, donde se define qué bienes componen el activo y qué elementos constituyen el pasivo, y donde se concentran los principales conflictos jurisprudenciales. La doctrina menciona que la liquidación no es una simple operación matemática, sino que se trata de un proceso técnico de depuración matrimonial que requiere resolver previamente cuestiones relacionadas con la calificación jurídica y la prueba⁵⁴.

En la práctica judicial, los conflictos en la calificación de bienes y los bienes de naturaleza controvertida son los dos grandes bloques en los que se pueden agrupar los problemas más relevantes en la formación del inventario.

1.1 Conflictos en la calificación de bienes: presunción de ganancialidad, prueba de origen y aportaciones cruzadas.

La calificación de los bienes es el primer gran punto de disputa en la formación del inventario. La tensión entre la masa ganancial y los patrimonios privativos se intensifica en el momento de la liquidación, cuando la presunción legal del artículo 1361 CC debe aplicarse a realidades económicas complejas. Estas suelen estar caracterizadas por el uso de instrumentos de titularidad compartida y por la mezcla de fondos.

Como señala Lasarte, la presunción de ganancialidad cumple una función de seguridad jurídica, pero en la práctica genera numerosos conflictos probatorios cuando se trata de reconstruir el origen de los bienes y de los recursos empleados en su adquisición⁵⁵.

Según lo dispuesto en el artículo 1361 CC, se consideran gananciales aquellos bienes que existen durante el matrimonio, a menos que se demuestre que son de propiedad exclusiva de uno de los cónyuges. El Tribunal Supremo ha interpretado esta previsión como una regla de carga probatoria, lo que significa que la responsabilidad de demostrar el origen exclusivo del bien o de los fondos utilizados en su adquisición recae en quien sostiene la privatividad.

⁵⁴ Sebastián Chena, M. S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 2.

⁵⁵ Lasarte, C., *Op. cit.*, p. 214.

Las STS 725/2007 de 26 de junio⁵⁶, STS 216/2008 de 18 marzo⁵⁷ y STS 429/2008 de 28 de mayo⁵⁸, ya habían señalado previamente que la calificación no depende únicamente de la titularidad formal del bien, sino también en el motivo por el cual se adquirió y en la procedencia del dinero utilizado. Este planteamiento ha sido reiterado y reforzado por la jurisprudencia más reciente.

En este sentido, la STS 795/2021, de 22 de noviembre, constituye un pronunciamiento especialmente importante. En ella, el Tribunal Supremo sostiene que la presunción de ganancialidad puede ser refutada únicamente con una prueba cumplida del carácter privativo del bien, descartando que la mera alegación sea suficiente⁵⁹. Además, la sentencia trata específicamente el problema de las cuentas bancarias indistintas y afirma que ser cotitular formal de una cuenta no implica que haya copropiedad dominical del saldo. La titularidad bancaria constituye una apariencia formal que no altera la naturaleza jurídica del dinero si se confirma su origen privativo.

Este criterio se consolida de nuevo con la STS 322/2022, de 22 de noviembre, que rechaza la posibilidad de que se pueda suponer ánimo de liberalidad por el mero hecho de que se depositen fondos privativos en una cuenta conjunta⁶⁰. El Tribunal subraya que la dinámica común de la economía matrimonial no permite deducir un consentimiento implícito a la naturaleza privativa del dinero ni al posible derecho de crédito que pudiera aparecer. Esta doctrina ha sido aplicada de forma consistente, por la jurisprudencia menor. La SAP A coruña 795/2022, de 12 de diciembre, ratifica que el ingreso de dinero privativo en una cuenta indistinta no se transforma automáticamente en ganancial, sin perjuicio de la necesidad de analizar su destino efectivo⁶¹.

La problemática de la subrogación real, prevista en el artículo 1346.3 CC, está dentro de esta misma lógica probatoria. Cuando se afirma que un bien adquirido durante el matrimonio mantiene su carácter privativo por proceder “a costa o en sustitución” de bienes privativos, la clave en la trazabilidad de los fondos. La jurisprudencia requiere que se

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 26 de junio de 2007, rec. 2750/2000 [versión electrónica, base de datos Westlaw. Ref. RJ 2007/3448], FJ 2º y 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 18 de marzo de 2008, rec. 1034/1999 [versión electrónica, base de datos CENDOJ], FJ 2º y 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 28 de mayo de 2008, rec. 1549/1999 [versión electrónica, base de datos CENDOJ], FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 795/2021, de 22 de noviembre, rec. 2964/2019, ECLI: ES:TS:2021:4225, FJ 2º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 322/2022, de 25 de abril, rec. 4675/2019, ECLI: ES:TS:2022:1622, FJ 5º y 6º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª) núm. 795/2022, de 12 de diciembre, rec. 767/2021 [versión electrónica, base de datos CENDOJ], FJ 2º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

demuestre la ruta económica que une el bien originario con el bien posteriormente adquirido, sin que resulte suficiente una afirmación genérica sobre el origen del dinero. La STS 795/2021, de 22 de noviembre enfatiza esta necesidad al centrar el debate en la acreditación concreta del origen de los fondos, evitando soluciones basadas en meras presunciones o en reconstrucciones hipotéticas de las operaciones patrimoniales⁶².

Este criterio es relevante en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Ya la STS de 22 de julio de 1994⁶³ había señalado que la subrogación real exige acreditar de manera suficiente el nexo económico entre el bien originario y el bien adquirido. En términos similares, la STS de 21 de mayo de 1996⁶⁴ subraya que, cuando los fondos privativos se integran en operaciones económicas complejas o se mezclan con dinero ganancial, la prueba debe permitir reconstruir la secuencia de operaciones que conecta el patrimonio privativo con la adquisición anterior.

De este modo, la jurisprudencia ha consolidado un criterio probatorio particularmente exigente: la destrucción de la presunción de ganancialidad requiere acreditar la continuidad económica de los fondos, permitiendo reconstruir la ruta patrimonial seguida por el dinero. Esta exigencia responde a la necesidad de evitar que la mera alegación del origen privativo permita alterar la calificación jurídica de los bienes en la fase de liquidación.

Sin embargo, en la práctica liquidatoria, lo que ocurre con más frecuencia no es tanto el declarar que es un bien privativo, sino el establecer qué consecuencias tiene aportar dinero privativo a la adquisición de bienes configurados como gananciales. La jurisprudencia ha establecido que la titularidad dominical del bien y la existencia de un derecho de crédito son planos diferentes, lo que genera una conexión directa entre la calificación del activo y la determinación del pasivo.

La STS (Pleno) 295/2019, de 27 de mayo, establece doctrina al sostener que la atribución ganancial del bien no implica renunciar al reembolso del dinero privativo empleado en su adquisición⁶⁵. El Tribunal niega que sea posible presumirse liberalidad por la sola aportación de fondos privativos al patrimonio común. La STS 571/2020, de 3 de

⁶² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 795/2021, de 22 de noviembre, rec. 2964/2019, ECLI: ES:TS:2021:4225, FJ 2º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 22 de julio de 1994, rec. [versión electrónica, base de datos Westlaw. Ref. RJ 1994/7241], FJ 3º y 4º. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2026.

⁶⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 21 de mayo de 1996, rec. [versión electrónica, base de datos Westlaw. Ref. RJ 1996/3882], FJ 2º y 3º. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2026.

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 295/2019, de 27 de mayo, rec. 3532/2016, ECLI: ES:TS:2019:1591, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

noviembre⁶⁶, que descarta la exigencia de una reserva explícita para el reconocimiento del crédito, reafirma en cierto modo esta línea, junto con la STS 322/2022, de 25 de abril, que, de nuevo, enfatiza en la importancia de diferenciar entre la naturaleza del bien y los efectos restitutorios derivados del origen del dinero⁶⁷.

Recientemente, la STS 1345/2023, de 3 de octubre, introduce una precisión que también resulta relevante analizar: el derecho de reembolso no opera de manera automática respecto de todo lo aportado, sino que exige analizar el destino efectivo de los fondos y depurar las cantidades realmente aplicadas en beneficio de la sociedad⁶⁸. Esta matización, evita una concepción expansiva del crédito y refuerza la naturaleza técnica del proceso de liquidación.

Doctrinalmente, Díez-Picazo y Gullón han señalado que la presunción de ganancialidad ejerce un papel de seguridad jurídica pero que, no puede transformarse en una ficción total cuando lo demostrado por la realidad económica acreditada demuestra un origen privativo⁶⁹. En términos parecidos, Lasarte enfatiza que la liquidación requiere rehacer las operaciones patrimoniales realizadas durante el matrimonio, superando la apariencia formal para atender a la razón y el propósito económico de cada transacción⁷⁰.

1.2 Bienes de naturaleza controvertida

Más allá de los conflictos clásicos derivados de la presunción de ganancialidad, la práctica judicial ha evidenciado la especial complejidad que presentan determinadas partidas cuya naturaleza económica obliga a aplicar criterios interpretativos con más matización. En estos casos, el Tribunal Supremo ha optado por soluciones funcionales y temporales, atendiendo al momento de generación del derecho, a la causa del ingreso y a su finalidad económica.

1.2.1 Indemnización por despido: naturaleza mixta y criterio de prorrateo

La indemnización por despido improcedente resulta uno de los supuestos más

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 571/2020, de 3 de noviembre, ECLI: ES:TS:2020:3699, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 322/2022, de 25 de abril, rec. 4675/2019, ECLI: ES:TS:2022:1622, FJ 6º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1345/2023, de 3 de octubre, rec. 6610/2020, ECLI: ES:TS:2023:3916, FJ 5º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁶⁹ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 168.

⁷⁰ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 227.

representativos. La jurisprudencia del TS ha consolidado el criterio de que dicha indemnización no puede ser considerada de manera automática como privativa o ganancial, sino que debe distribuirse en proporción al tiempo trabajado mientras el régimen de gananciales estaba vigente.

La STS 216/2008 de 18 de marzo⁷¹ y la STS 715/2007 de 26 de junio⁷², establecen que la indemnización compensa tanto la pérdida de empleo como la expectativa de continuidad en el mismo, incorporando una dimensión temporal que exige diferenciar entre el tiempo trabajado antes y durante el matrimonio. La parte correspondiente al tiempo constante del matrimonio será ganancial mientras que la generada con anterioridad tendrá carácter privativo.

Este criterio temporal ha sido recientemente matizado por la jurisprudencia en situaciones en las que el despido ocurre después de una separación efectiva entre los cónyuges. En estos casos, el Tribunal Supremo ha estimado que si la separación conlleva también una desvinculación económica real, puede entenderse que la sociedad de gananciales ha perdido su fundamento material, incluso si el matrimonio no se ha disuelto formalmente.

Así lo declara la STS 1472/2024, de 7 de noviembre, que analiza un supuesto en el que la trabajadora fue despedida varios meses después de la separación de hecho, pero antes de dictarse la sentencia de divorcio. El Tribunal consideró que los cónyuges ya tenían una economía totalmente separada, limitándose el esposo a contribuir a los gastos familiares a través del pago de alimentos y parte de la hipoteca, mientras que ambos gestionaban de manera independiente sus ingresos laborales. En consecuencia, concluye que la indemnización percibida tras dicha ruptura no debe integrarse en el activo de la sociedad de gananciales, al tratarse de un derecho generado cuando la comunidad económica matrimonial había dejado de existir en la práctica⁷³.

Según afirman Díez Picazo y Gullón, esta solución responde a la lógica interna del régimen de gananciales, ya que conecta la comunidad patrimonial al esfuerzo y el trabajo realizado durante el matrimonio, evitando así tanto la atribución automática al activo común, como

⁷¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 18 de marzo de 2008, rec. 1034/1999 [versión electrónica, base de datos CENDOJ], FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 26 de junio de 2007, rec. 2750/2000 [versión electrónica, base de datos Westlaw. Ref. RJ 2007/3448], FJ 2º y 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) 1473/2024, de 7 de noviembre, rec. 8326/2022 [versión electrónica, base de datos CENDOJ. ECLI:ES:TS:2024:5366], FJ 3º. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2026.

su exclusión absoluta⁷⁴.

1.2.2 Indemnizaciones por daños personales y patrimoniales

Las indemnizaciones derivadas de daños plantean igualmente problemas de calificación. La jurisprudencia ha realizado una distinción entre las que reparan daños personales; generalmente consideradas como privativas por su relación directa con la esfera individual del cónyuge afectado, y las que compensan pérdidas patrimoniales sufridas durante el matrimonio, que pueden integrar el activo ganancial.

El TS ha reafirmado este criterio causal al considerar que la calificación debe basarse en el papel económico del ingreso y no solamente en su titularidad formal. Siguiendo esta línea, la STS 668/2017, de 14 de diciembre⁷⁵, considera que las indemnizaciones por daños personales, en el caso, derivadas de una incapacidad permanente absoluta presentan un carácter estrictamente vinculado a la persona del perjudicado, lo que justifica su consideración como bienes privativos. Sin embargo, aquellas que sustituyen un ingreso o un derecho patrimonial deben recibir la calificación correspondiente a la naturaleza del bien sustituido.

Siguiendo esta línea, por lo tanto, la jurisprudencia ha dictaminado que si la indemnización reemplaza un ingreso o derecho que habría tenido carácter ganancial, debe recibir el mismo tratamiento, pues lo determinante no es la forma del ingreso sino su función económica dentro del patrimonio matrimonial.

Así, Lasarte subraya que la clave radica por lo tanto en determinar si la prestación resarcitoria sustituye un elemento patrimonial común o compensa un perjuicio estrictamente personal, siendo esta distinción esencial en la fase de inventario⁷⁶. En términos similares, otros autores destacan que la calificación debe realizarse atendiendo a la causa y finalidad del derecho indemnizatorio, evitando soluciones automáticas basadas en la mera percepción del importe durante la vigencia del régimen⁷⁷.

⁷⁴ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 159.

⁷⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 668/2017, de 14 de diciembre, rec. 1045/2015, ECLI: ES:TS:2017:4318, FJ 5º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁷⁶ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 185.

⁷⁷ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 162.

1.2.3 Derechos económicos diferidos: planes de pensiones

Otra categoría que presenta una complejidad especial en la fase de inventario son los derechos que provienen de los planes de pensiones y sistemas similares de previsión social. El hecho de que la titularidad del plan corresponde formalmente al cónyuge partícipe no es lo controvertido, sino el hecho de que las contribuciones hechas durante el matrimonio con dinero ganancial deberían ser o no ser consideradas en la liquidación.

La jurisprudencia ha diferenciado entre la propiedad del derecho, que es exclusiva del partícipe como posición jurídica individual frente a la entidad gestora, y el contenido económico generado durante la vigencia del régimen. En esta misma línea, el TS ha indicado que la falta de disponibilidad inmediata del derecho no impide su valoración cuando exista un contenido económico consolidado susceptible de cuantificación. Para ello, se debe tener en cuenta tanto el instante en el que se genera el derecho como la naturaleza de los fondos utilizados.

De este modo, la STS 618/2022, de 21 de septiembre⁷⁸, declara que, aunque el plan de pensiones tenga naturaleza privativa por su titularidad individual, debe incluirse en el activo del inventario un crédito a favor de la sociedad por las aportaciones realizadas durante la vigencia del régimen con dinero ganancial. La Sala fundamenta esta solución en la presunción de ganancialidad del artículo 1361 CC, afirmando que corresponde a quien alegue el carácter privativo de los fondos destruir dicha presunción mediante prueba cumplida.

Esta perspectiva se enlaza con la doctrina general sobre la vinculación entre ganancialidad y esfuerzo económico desarrollado durante la vigencia del régimen, ya afirmada en materia de indemnización por despido. Sebastián Chena indica que los planes de pensiones muestran la necesidad de interpretar el régimen desde un enfoque funcional, evitando soluciones formalistas que se ocupan únicamente de la titularidad del contrato sin tener en cuenta la procedencia de las aportaciones⁷⁹. En términos similares, Díez- Picazo y Gullón enfatizan que el elemento importante no es la naturaleza formal del derecho, sino el origen de los recursos con los que se ha producido su contenido económico⁸⁰.

En consecuencia, la inclusión o exclusión de estos derechos en el inventario requiere un

⁷⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 618/2022, de 21 de septiembre, rec. 250/2020, ECLI: ES:TS:2022:3390, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁷⁹ Sebastián Chena, M. S., *Liquidación...*, *Op. cit.*, p. 21.

⁸⁰ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 160.

análisis técnico que considere el momento de generación del derecho, a la naturaleza de las contribuciones y a la posibilidad de evaluarlas económicamente, evitando tanto su automática integración en el activo como su exclusión absoluta por razón de su indisponibilidad.

1.2.4 Participaciones sociales y actividad empresarial

Las participaciones sociales y la titularidad o intervención en actividades empresariales son una de las hipótesis más complicadas de la formación del inventario, dentro de los denominados bienes controvertidos. En este ámbito, a diferencia de otros activos patrimoniales, se combinan aspectos personales, capital invertido y generación dinámica de valor, lo cual exige diferenciar de manera concreta entre la titularidad dominical, el origen de los fondos y la plusvalía que produce constantemente el matrimonio.

Desde un punto de vista normativo, el análisis debe originarse en los artículos 1346 y 1347 del Código Civil. En ese caso, si las participaciones sociales fueron adquiridas antes del matrimonio o obtenidas a título gratuito, serán de carácter privativo (art 1346 CC). Y, por el contrario, si fueron adquiridas durante el matrimonio a título oneroso con cargo a fondos comunes, serán consideradas gananciales. (art 1347 CC). Sin embargo, la jurisprudencia ha demostrado que la cuestión rara vez se agota en esta clasificación inicial y, aparentemente sencilla.

a) Presunción de ganancialidad y adquisición de participaciones

Cuando las participaciones se obtienen durante el matrimonio, opera la presunción de ganancialidad del art 1361 CC. El Tribunal Supremo ha enfatizado que es responsabilidad de quien afirme su carácter privativo acreditar el origen exclusivo de los fondos utilizados. En esta línea la STS 795/2021, de 22 de noviembre, sostiene que no es suficiente la mera alegación del origen privativo para destruir la presunción legal, sino que se exige una prueba concreta y rigurosa⁸¹.

La jurisprudencia menor ha utilizado el mismo criterio en situaciones de activos empresariales. Así, la SAP Pontevedra 144/2019 mantiene que, ante la falta de acreditación

⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 795/2021, de 22 de noviembre, ECLI: ES:TS:2021:4429, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

del carácter privativo del dinero invertido, debe prevalecer la presunción de ganancialidad⁸².

Desde una perspectiva doctrinal, Díez-Picazo y Gullón enfatizan que la presunción mencionada tiene como propósito estabilizar el tráfico jurídico; sin embargo, no puede convertirse en una ficción inamovible cuando la prueba económica demuestra carácter privativo⁸³. Lasarte, por otro lado, subraya que la liquidación exige reconstruir la realidad económica efectiva, más allá de la mera apariencia formal⁸⁴.

b) Empresa privativa e incremento de valor constante

El problema más controvertido aparece cuando la empresa o las acciones son privativas, es decir, se han comprado con anterioridad al matrimonio, pero experimentan un notable incremento de valor durante la vigencia del régimen. La STS 703/2015, de 21 de diciembre⁸⁵, aunque resuelve una cuestión procesal, parte de la premisa de que la eventual plusvalía generada por el trabajo de un cónyuge sobre un bien privativo del otro puede articularse como un crédito a favor de la sociedad de gananciales.

A pesar de que la sentencia resolvió principalmente una cuestión procesal (sobre el procedimiento adecuado), parte de una premisa sustantiva clara: la titularidad dominical del bien no se altera por la mera revalorización; sin embargo, si se demuestra que el incremento es resultado del trabajo o esfuerzo realizado durante el matrimonio, puede generar un crédito a favor de la sociedad de gananciales. Esta postura es consistente con la doctrina fijada en materia de aportaciones patrimoniales cruzadas por la STS 295/2019, de 27 de mayo, que hace distinción entre la naturaleza del bien y la existencia de un derecho de crédito cuando se emplean recursos de distinta procedencia⁸⁶.

Por lo tanto, se puede aplicar esta lógica al ámbito empresarial. De este modo, el capital originario privativo permanece como tal, pero el esfuerzo económico que se produce bajo este régimen sí que puede resultar en un crédito liquidatario. Más recientemente, la STS

⁸² Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) núm. 144/2019, de 27 de marzo, ECLI: ES:APPO:2019:845, FJ 1º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁸³ Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 168.

⁸⁴ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 227.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 703/2015, de 21 de diciembre, ECLI: ES:TS:2015:5760, FJ 1º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 295/2019, de 27 de mayo, ECLI: ES:TS:2019:1643, FJ 4º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

1345/2023, de 3 de octubre, ha enfatizado la necesidad de examinar el uso real de los fondos y limitar el derecho de reembolso a lo realmente aplicado en beneficio de la masa común⁸⁷.

c) Diferenciación entre incremento natural y esfuerzo empresarial

La jurisprudencia realiza una diferenciación entre el incremento pasivo o natural, debido a la fluctuación del mercado y el incremento derivado del trabajo durante el matrimonio. Únicamente en el segundo supuesto, podría generarse una repercusión en la liquidación del régimen económico matrimonial. En esta línea, la jurisprudencia ha diferenciado entre la mera revalorización natural del bien privativo y el incremento derivado del trabajo desarrollado durante el matrimonio, admitiendo en este último caso la posible existencia de un crédito a favor de la sociedad de gananciales, sin alterar la titularidad dominical del bien⁸⁸.

A pesar de que la sentencia mencionada haga referencia específica a los depósitos bancarios, su razonamiento respalda el principio estructural aplicable también a la empresa: lo determinante es el origen y la función económica de los recursos. Lacruz Berdejo sostiene que el régimen de gananciales no transforma los bienes privativos en comunes únicamente por su mejora, pero tampoco puede desconocer que el trabajo continuo del matrimonio integra el ámbito económico común⁸⁹. Díez-Picazo añade que la comunidad ganancial participa del rendimiento del trabajo, pero no del capital privativo originario⁹⁰.

d) Valoración en la fase de inventario

La inclusión de participaciones sociales en el inventario plantea además una cuestión técnica de valoración. No se puede tener como único criterio el valor nominal, sino que hay que tener en cuenta también el valor patrimonial real en el momento de la disolución. De nuevo, la STS 703/2015 reafirma que estas cuestiones deben ser solucionadas dentro del

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1345/2023, de 3 de octubre, ECLI: ES:TS:2023:3741, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 703/2015, de 21 de diciembre, ECLI: ES:TS:2015:5760, FJ 1º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁸⁹Vázquez Pastor Jiménez, L. et al., *Op. cit.*, p. 5.

⁹⁰Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 160.

procedimiento de liquidación específico establecido en los artículos 806 y ss. LEC⁹¹. Esto facilita la realización de pruebas periciales y la depuración apropiada del alcance del posible crédito.

Por lo tanto, las participaciones sociales demuestran de manera ejemplar la dificultad de la fase de inventario: no basta con calificar el título societario como privativo o ganancial, sino que se debe examinar el origen del capital, la naturaleza del aumento de valor y, en su caso, la existencia de créditos compensatorios.

2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS EN LA DETERMINACIÓN DEL PASIVO Y CRÉDITOS ENTRE PATRIMONIOS

La determinación del pasivo constituye una de las fases más problemáticas de la liquidación de la sociedad de gananciales. Mientras que la delimitación del activo tiende a enfocarse en la calificación privativa o ganancial de ciertos bienes, la determinación del pasivo requiere resolver cuestiones relativas a la imputación de deudas, su carácter común o privativo y la eventual existencia de derechos de reintegro entre patrimonios.

El artículo 1398 del Código Civil determina los elementos que componen el pasivo de la sociedad, incluyendo las deudas pendientes a cargo de la misma y los créditos existentes frente a los cónyuges. No obstante, la aplicación práctica de este precepto ha demostrado ser conflictiva, particularmente en los casos estudiados a continuación.

2.1 Deudas contraídas por uno solo de los cónyuges: criterios de imputación

Uno de los problemas más comunes es establecer si una deuda asumida oficialmente por uno solo de los cónyuges tiene que formar parte del pasivo ganancial o, al contrario, considerarse deuda privativa. La cuestión adquiere especial relevancia en la fase de inventario, pues la correcta imputación de una obligación puede alterar sustancialmente el resultado de la liquidación.

Los artículos 1362 y 1365 del Código Civil son el punto de partida normativo. El primero enumera las deudas que son de cargo de la sociedad, y el segundo establece la responsabilidad frente a terceros cuando uno de los cónyuges actúa por sí solo. No obstante, la aplicación de estos preceptos no puede hacerse de manera formal, centrándose solamente

⁹¹ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 703/2015, de 21 de diciembre, ECLI:ES:TS:2015:5760, FJ 4º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

en quien aparece como prestatario o firmante del contrato.

La doctrina ha indicado que el régimen de gananciales responde a una lógica de compartir tanto los beneficios como las cargas, lo que exige atender a la finalidad económica de la deuda. En esta línea, Lasarte señala que se tienen que clasificar como gananciales las obligaciones contraídas para el sostenimiento de la familia o en beneficio de la economía común, independientemente de si han sido aceptadas formalmente por uno solo de los cónyuges⁹².

El artículo 1362.2 CC incluye entre las cargas de la sociedad los desembolsos generados para el sostenimiento de la familia. Este concepto ha sido interpretado de forma amplia, incluyendo no solo los gastos puramente domésticos, sino también aquellos que tienen como finalidad comprar, mantener o mejorar bienes destinados al uso familiar.

La jurisprudencia reciente ha fortalecido este enfoque. En particular la STS 556/2024, de 24 de mayo, ha declarado que cuando uno de los cónyuges satisface una deuda que tiene carácter ganancial, el crédito correspondiente puede incluirse en el pasivo de la liquidación de la sociedad. Esto pone de relieve que la determinación de la naturaleza de la obligación no depende exclusivamente de quien haya asumido formalmente la deuda, sino de su conexión con las cargas del matrimonio y el interés de la economía común⁹³

En esta misma línea, la SAP León 514/2023, de 18 de septiembre, examina un supuesto en el que uno de los cónyuges asumió financiación vinculada a bienes utilizados por la familia, destacando que el Código Civil debe interpretarse de forma amplia y comprensiva, no solo de la adquisición, sino también de la conservación y mejora de bienes destinados al uso familiar⁹⁴.

Así, se puede afirmar que el criterio determinante para calificar la deuda es de carácter funcional. La deuda tendrá carácter ganancial cuando se haya contraído para atender necesidades vinculadas al sostenimiento de la familia o al mantenimiento de la economía doméstica, tales como la adquisición o conservación de la vivienda familiar, el pago de suministros, gastos educativos o la financiación de bienes destinados al uso común. Por el contrario, tendrá carácter privativo cuando responda a intereses exclusivamente personales de uno de

⁹² Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 211.

⁹³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 556/2024, de 24 de mayo, ECLI: ES:TS:2024:556, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁹⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1.ª) núm. 514/2023, de 18 de septiembre, ECLI: ES:APLE:2023:1089, FJ 2º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

los cónyuges, ajenos a la vida familiar o a la economía común.

De este modo, el análisis no debe centrarse únicamente en la persona que formalmente contrajo la obligación, sino en la finalidad económica real de la deuda y su relación con las cargas del matrimonio, previstas en el artículo 1362 CC⁹⁵.

Este enfoque ha sido confirmado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha señalado que la imputación de las deudas debe atender a su conexión con las cargas del matrimonio y no únicamente a la titularidad formal de la obligación⁹⁶. Esta interpretación evita tanto la extensión automática de responsabilidad al patrimonio ganancial, como la exclusión injustificada de obligaciones que, aunque asumidas por uno solo de los cónyuges, beneficiaron efectivamente a la familia.

2.2 Responsabilidad por deudas derivadas de actividad empresarial

Otro de los campos con mayor litigiosidad en la liquidación es la imputación al pasivo ganancial de las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges durante el desempeño de una actividad empresarial o profesional.

Según el artículo 1362.4 CC, serán cargo de la sociedad “los gastos que origine la explotación regular de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio de cada cónyuge”. No obstante, varios aspectos deben ser considerados para interpretar este precepto: qué debe entenderse por “explotación regular”, qué ocurre cuando la actividad causa pérdidas estructurales y, cómo debe articularse la protección del cónyuge no empresario.

2.3 Actividad empresarial individual y afección del patrimonio ganancial

La jurisprudencia ha enfatizado que si una actividad empresarial es llevada a cabo únicamente por uno de los cónyuges, eso no elimina automáticamente la responsabilidad patrimonial del patrimonio ganancial por las deudas derivadas de la misma.

La STS (Pleno) 703/2015, de 21 de diciembre, analiza un supuesto relativo a reclamaciones

⁹⁵ Art. 1362 del Código Civil; sobre el concepto de sostenimiento de la familia y las cargas matrimoniales, vid. también la doctrina que incluye entre ellas los gastos de alimentación, vivienda, educación y mantenimiento de los bienes comunes.

⁹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 30 de enero de 2004. Fecha de última consulta: 5 de marzo de 2026.

entre cónyuges tras la disolución y recuerda que las cuestiones relativas a créditos y deudas vinculadas a la sociedad de gananciales deben ventilarse en el procedimiento especial de los arts. 806 y ss. LEC⁹⁷. Aunque no se pronuncia específicamente sobre deudas empresariales, resulta relevante en cuanto subraya la necesidad de tratar de forma unitaria la determinación del activo y pasivo ganancial.

Desde un punto de vista sustantivo, la interpretación conjunta de los artículos 1362.5 y 1365.2 CC permite sostener que los bienes gananciales responden por las deudas generadas en el ejercicio ordinario y regular de la actividad profesional o empresarial de cualquiera de los cónyuges, en cuanto constituyan un medio habitual de obtención de ingresos.

Sin embargo, no puede tenerse esta regla como absoluta, ya que la jurisprudencia distingue entre las deudas derivadas del ejercicio ordinario de la actividad, y las deudas nacidas de actuaciones dolosas o gravemente negligentes.

En este sentido, más que una regla automática, la imputación del pasivo ganancial exige comprobar si la deuda se integra en el marco de la gestión normal del negocio o si, por el contrario, supone una asunción de riesgos extraordinarios que desbordan el ámbito de la explotación regular protegido por el artículo 1362.4 CC⁹⁸.

Este criterio responde a la necesidad de impedir que el principio de comunidad económica se transforme en un sistema automático para extender, sin límites, los riesgos empresariales al cónyuge ajeno a la gestión.

2.4 Actividad empresarial iniciada antes del matrimonio

Los supuestos en los que la empresa fue creada antes del matrimonio, pero continúa explotándose durante el matrimonio, resultan más complejos. Para ello, la doctrina distingue entre: la titularidad del negocio (que puede ser privativa), los rendimientos generados durante el matrimonio (que serán gananciales ex art. 1347.1 CC) y, las deudas derivadas de la explotación durante la vigencia del régimen.

En esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha precisado que cuando una organización económica se explota durante la vigencia del régimen, sus rendimientos pueden tener proyección en la liquidación, distinguiéndose entre los beneficios netos de la

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 703/2015, de 21 de diciembre, ECLI: ES:TS:2015:5760, FJ 1º y 4º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

⁹⁸ Arts. 1362.4 y 1365 del Código Civil.

explotación, computables, y las retribuciones del trabajo personal del cónyuge; que mantienen carácter privativo⁹⁹.

Esta perspectiva evita una separación artificial entre empresa privativa y actividad económica generadora de recursos comunes. De este modo, la empresa puede ser privativa, pero su funcionamiento económico durante la vigencia del régimen tiene una dimensión ganancial que no puede ignorarse.

2.5 Responsabilidad tributaria y deudas frente a la Administración

La integración de las deudas tributarias en el pasivo de la sociedad de gananciales requiere ir más allá del análisis puramente formal sobre la titularidad de la obligación para considerar cómo se relaciona con la economía común del matrimonio. Así, aunque ninguna sentencia del TS, que se pronuncie de manera general sobre toda deuda tributaria como ganancial, sí hay jurisprudencia que acepta que las obligaciones fiscales relacionadas con actividades que benefician a la comunidad conyugal pueden ser consideradas gananciales.

En este sentido, el Tribunal Supremo en la STS 49/2014, de 15 de febrero, admitió la afección de bienes que habían tenido carácter ganancial frente a deudas tributarias nacidas durante la vigencia del régimen, derivadas de la actividad empresarial desarrollada por uno de los cónyuges¹⁰⁰. En ese caso, la AEAT pudo dirigir su acción sobre bienes que habían sido gananciales, pese a su posterior adjudicación, al ser determinante el momento de nacimiento de la deuda tributaria.

A partir de este pronunciamiento podría sostenerse que, cuando la deuda tributaria nace durante la vigencia del régimen y guarda relación con los ingresos integrados en la economía común, la afección del patrimonio ganancial no depende exclusivamente de que la obligación esté a nombre de uno de los cónyuges. La interpretación del artículo 1365 CC y del artículo 106 de la Ley del IRPF¹⁰¹, y desde una perspectiva funcional, permite afirmar que la responsabilidad puede proyectarse sobre bienes gananciales cuando la deuda fiscal encuentra su origen económico en actividades generadoras de recursos.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 603/2017, de 10 de noviembre [versión electrónica, base de datos CENDOJ], FJ 4º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 49/2014, de 15 de febrero, ECLI: ES:TS:2014:819, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

¹⁰¹ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE 29 de noviembre de 2006), art. 106.

Por el contrario, si la deuda tributaria deriva de conductas personales o infracciones fiscales separadas a los beneficios comunes, la extensión de la responsabilidad al patrimonio ganancial no puede afirmarse automáticamente. Para interpretar el régimen es necesario examinar la relación económica real con la comunidad, de modo que no todas las obligaciones frente a la Administración deben incluirse en el pasivo ganancial.

Tal y como menciona Díez-Picazo, la comunidad de gananciales implica una comunidad de beneficios, pero también de riesgos. Sin embargo, estos riesgos deben ser coherentes con la lógica interna del régimen, sin que pueda transformarse en un sistema indiscriminado de extensión de responsabilidades personales¹⁰².

2.6 Derecho de reembolso y créditos entre patrimonios

El derecho de reembolso es un mecanismo corrector específico del régimen de gananciales, cuyo objetivo es restablecer el equilibrio patrimonial después de que se hayan llevado a cabo traslados entre patrimonio común y privativo. El artículo 1358 CC regula este derecho, estableciendo que, con independencia de la naturaleza del bien adquirido, se debe reembolsar el valor satisfecho mediante la actualización al momento de la liquidación.

El Tribunal Supremo ha determinado que, si un bien puede ser clasificado como ganancial, ello no implica que el dinero privativo utilizado para comprarlo se convierta en ganancial automáticamente. Este principio ha sido confirmado en numerosas ocasiones y, según la STS 295/2019 del 27 de mayo, la Sala Primera del TS declaró que el derecho a reembolso procede incluso si no se hizo reserva expresa de dicho derecho en el momento de la adquisición del bien, siempre y cuando se demuestre que los fondos son privativos y que sirvieron para el pago del bien ganancial¹⁰³.

La doctrina civilista ha resaltado la naturaleza compensatoria del derecho de reembolso establecido en el artículo 1398.3 CC, considerándolo como un instrumento de balance entre patrimonios que tiene como objetivo evitar desplazamientos patrimoniales injustificados entre la masa ganancial y los patrimonios privativos. Según indica Lasarte, el crédito no se restringe a la hipótesis de adquisición de bienes, sino que incluye además el pago de cargas y obligaciones comunes realizadas con dinero privativo¹⁰⁴.

¹⁰² Díez-Picazo, L., y Gullón, A., *Sistema...*, *Op. cit.*, p. 189.

¹⁰³ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 295/2019, de 27 de mayo, ECLI:ES:TS:2019:1591, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

¹⁰⁴ Lasarte, C., *Principios...*, *Op. cit.*, p. 229.

Asimismo, la jurisprudencia ha matizado que no se puede fundamentar el reconocimiento del derecho de reembolso en presunciones automáticas de liberalidad, debido a un simple ingreso monetario en cuentas gananciales, sino en pruebas de la procedencia privativa y de su uso para las cargas sociales.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha reiterado que el ingreso de dinero privativo en una cuenta conjunta no implica por sí mismo una donación ni excluye automáticamente el derecho de reembolso. (STS 295/2019, de 27 de mayo)¹⁰⁵. Además, se ha enfatizado también que la ausencia de reserva expresa en el momento del ingreso, no determina por sí sola la pérdida del crédito reembolsable, sin perjuicio de que puedan darse supuestos en los cuales el derecho de reembolso quede excluido si se demuestra una voluntad liberal verdadera.

En definitiva, cuando se comprueba que el desplazamiento patrimonial ha afectado al equilibrio entre masas privativas y ganancial, el derecho de reembolso se establece como un crédito que tiene que ser incorporado en el pasivo de la sociedad de gananciales. Así, se asegura una liquidación que tenga en cuenta la verdadera contribución económica de cada cónyuge.

3. PROBLEMAS EN LAS OPERACIONES LIQUIDATORIAS

3.1 Marco normativo y función de la fase liquidatoria

Una vez fijado el inventario del activo y del pasivo, la liquidación de la sociedad de gananciales deja de plantear un problema de calificación jurídica de los bienes, es decir, determinar si un bien posee carácter privativo o ganancial, para convertirse en una cuestión principalmente operativa. Desde este punto, la cuestión principal es cómo deben liquidarse las deudas de la sociedad, cómo deben cuantificarse y compensarse los créditos entre los diferentes patrimonios y, por último, cómo debe organizarse la adjudicación de los bienes resultantes. Así, la liquidación se presenta como una etapa técnica destinada a convertir el patrimonio común en un activo líquido susceptible de reparto entre los cónyuges.

Desde una perspectiva normativa, los artículos 1388 a 1410 del Código Civil son los que regulan esta etapa. Dichos artículos determinan el orden de las operaciones liquidatorias y

¹⁰⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno, Sala Primera) núm. 295/2019, de 27 de mayo, ECLI: ES:TS:2019:1591, FJ 3º. Fecha de última consulta: 3 de marzo de 2026.

los criterios para la adjudicación del remanente entre los cónyuges. La lógica del sistema responde a dos principios estructurales: en primer lugar, que el haber ganancial solo puede ser considerado líquido una vez que las deudas han sido pagadas y los créditos entre la sociedad y los cónyuges han sido depurados; y, en segundo lugar, que la división del patrimonio debe procurar una equidad sustantiva entre ambos, evitando soluciones que sean meramente formales y que produzcan un desequilibrio patrimonial injustificado¹⁰⁶.

La Ley de Enjuiciamiento Civil establece, desde un punto de vista procesal, un proceso concreto para la liquidación del régimen económico matrimonial cuando existe una masa patrimonial común sometida a cargas y obligaciones. Los artículos 806 y siguientes de ésta ley establecen un proceso organizado en distintas fases, que como hemos visto en apartados anteriores, comprende la formación del inventario, la elaboración de una propuesta de liquidación y, en su caso, la designación de contador-partidor y peritos encargados de llevar a cabo las operaciones particionales¹⁰⁷. Este procedimiento muestra lo complicado que es el proceso técnico de liquidación, que exige coordinar aspectos jurídicos, económicos y probatorios para alcanzar un cierre patrimonial coherente y factible.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que la liquidación no constituye una mera operación de reparto, sino un procedimiento jurídico destinado a restablecer el equilibrio económico de los cónyuges tras la disolución del régimen matrimonial. En consecuencia, las operaciones liquidatorias deben incluir de manera coherente tanto las deudas frente a terceros, como los créditos existentes entre la sociedad y los cónyuges, además de los cambios patrimoniales ocurridos entre la disolución y la liquidación efectiva.

3.2 Formación del haber líquido y actualización de créditos

La primera operación que debe realizarse en la fase liquidatoria consiste en la determinación del haber líquido de la sociedad de gananciales. Esto supone depurar el activo inventariado mediante la satisfacción del pasivo existente, así como integrar los créditos que puedan existir entre la sociedad y cada uno de los cónyuges. Como señala Arjona Guajardo-Fajardo, la liquidación de la sociedad de gananciales no puede entenderse solamente como una operación de reparto del activo entre los cónyuges, sino que exige también atender previamente al pasivo de la sociedad y proceder al pago de las deudas¹⁰⁸.

¹⁰⁶ López Beltrán de Heredia, C., *La liquidación de la sociedad de gananciales. Doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 45.

¹⁰⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, arts. 806-811.

¹⁰⁸ Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., "Régimen de gananciales y concurso de acreedores: estudio de las cuestiones

Solo tras llevar a cabo estas operaciones puede fijarse el haber líquido de la sociedad, que será el objeto de la posterior adjudicación entre los cónyuges de acuerdo con el principio de igualdad que rige el régimen de gananciales¹⁰⁹.

En la práctica judicial, uno de los conflictos más comunes ocurre cuando, tras la ruptura de la convivencia, uno de los cónyuges continúa abonando determinados gastos relacionados con el patrimonio común, como cuotas hipotecarias, impuestos o gastos de conservación de la vivienda familiar. En estas situaciones, el asunto consiste en decidir si esos pagos deben considerarse aportaciones personales sin relevancia liquidatoria o si, por el contrario, generan un crédito a favor del cónyuge que los ha satisfecho.

La STS 1745/2023, de 18 de diciembre, admite que los créditos resultantes del pago por uno de los cónyuges de cuotas hipotecarias y otros gastos vinculados al patrimonio común se incluyan en el pasivo de la sociedad de gananciales tras su ruptura¹¹⁰. El Tribunal Supremo considera que dichos pagos deben integrarse en las operaciones liquidatorias cuando se refieren a obligaciones que afectan al patrimonio ganancial, ya que excluirlas podría alterar el equilibrio patrimonial entre los cónyuges al momento de la división.

Surge una cuestión adicional si entre el momento del pago y la liquidación han transcurrido varios años. En estos casos, si el reembolso se limita al valor nominal histórico, puede producir una pérdida significativa de poder adquisitivo, lo que alteraría el equilibrio económico que la liquidación pretende restablecer. Como señala la doctrina, los créditos de los cónyuges frente a la sociedad de gananciales no deben entenderse como simples deudas de dinero, sino como deudas de valor, de modo que lo relevante no es la cantidad nominal inicialmente desembolsada, sino su equivalente económico en el momento de la liquidación¹¹¹.

En esta línea, la STS 224/2022, de 24 de marzo, señala que determinados créditos derivados de las operaciones liquidatorias deben considerarse deudas de valor y no meramente nominales, admitiendo su actualización conforme al índice de precios al consumo¹¹². El Tribunal Supremo diferencia este mecanismo del devengo de intereses legales, al sostener

que plantea su interrelación”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXVI, 2013, p. 204.

¹⁰⁹ Arjona Guajardo-Fajardo, J. L., *Op. cit.*, p. 206.

¹¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1745/2023, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5543), Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

¹¹¹ Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), “Los créditos de los cónyuges frente a la sociedad de gananciales no son deudas de dinero, sino de valor”, comentario jurisprudencial, 2022. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

¹¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 224/2022, de 24 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:1068), Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

que su propósito no es sancionar una mora, sino mantener la igualdad económica entre el desembolso efectuado y la cantidad que debe reembolsarse al tiempo de la liquidación.

3.3 Comunidad postganancial y delimitación de gastos tras la disolución

Otro de los problemas característicos de las operaciones liquidatorias surge en el periodo que transcurre entre la disolución del régimen de gananciales y la realización efectiva de la liquidación. En este periodo, los bienes que formaron parte de la sociedad de gananciales siguen existiendo e incluso en numerosas ocasiones continúan produciendo gastos o beneficios. La doctrina y la jurisprudencia han denominado a esta situación comunidad postganancial¹¹³.

Durante esta fase, el patrimonio ganancial permanece indiviso hasta que se practican las operaciones de liquidación, configurándose una comunidad que la jurisprudencia suele aproximar al régimen de la comunidad ordinaria.

En este contexto, la cuestión principal consiste en determinar cómo deben integrarse en la liquidación los resultados económicos generados durante ese periodo. La STS 396/2024, de 19 de marzo, trata este asunto en un supuesto relativo a la explotación de un negocio ganancial por uno de los cónyuges tras la disolución del régimen. El Tribunal Supremo señala que la liquidación tiene que considerar los rendimientos netos alcanzados a lo largo de ese periodo, así como los gastos necesarios para su obtención, con el fin de evitar que el resultado final muestre una imagen distorsionada de la evolución económica del patrimonio común¹¹⁴.

Por otro lado, un asunto muy relacionado es el de la naturaleza de determinados gastos vinculados a la vivienda familiar después de que se finalice la convivencia. En estos casos, es importante diferenciar entre las cargas familiares en sí y aquellas obligaciones que se generan de manera directa de la titularidad del bien.

Así, la STS 11/2015, de 7 de enero, destaca que ciertos gastos relacionados con la propiedad inmobiliaria, como por ejemplo el impuesto sobre bienes inmuebles o los gastos de comunidad, tienen naturaleza propter rem, es decir, se encuentran vinculados a la

¹¹³ Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE), “Sociedad de gananciales: crónica de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, 3 de julio de 2020. Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 396/2024, de 19 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1578). Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

titularidad dominical del bien y no necesariamente al uso de este. En consecuencia, su inclusión en las operaciones liquidatorias debe examinarse teniendo en cuenta, no solo la propiedad del inmueble, sino también lo estipulado en el convenio regulador o la resolución judicial que haya distribuido las cargas derivadas de su uso¹¹⁵.

3.4 Adjudicación de bienes y soluciones jurisprudenciales

La fase final de la liquidación consiste en la adjudicación de los bienes que integran el haber líquido entre los cónyuges. En este momento, cuando el patrimonio común se encuentra concentrado en uno o varios bienes de carácter indivisible, se hace especialmente evidente la dificultad de lograr una igualdad perfecta en especie.

Uno de los supuestos más frecuentes es el de la vivienda familiar. Cuando ninguno de los cónyuges puede asumir el pago de la compensación económica necesaria para adjudicarse el inmueble, la jurisprudencia ha considerado legítima la venta del bien para distribuir el producto obtenido. En este sentido, la STS 591/2021, de 9 de septiembre, admite la venta en subasta pública, permitiendo la participación de terceros en la subasta cuando ninguno de los cónyuges puede asumir la adjudicación del bien¹¹⁶.

Por otro lado, cuando el patrimonio común incluye participaciones sociales o empresas familiares, la liquidación presenta características especiales y adicionales. La venta en subasta pública puede ser económicamente ineficaz en estas situaciones, ya que la falta de un mercado real para este tipo de activos puede provocar una depreciación significativa del bien.

La STS 458/2020, de 28 de julio, admite la adjudicación de las participaciones sociales al cónyuge que realiza la actividad empresarial siempre y cuando se comprometa a indemnizar económicamente al otro. El Tribunal Supremo se basa en la necesidad de proteger el valor económico del negocio y prevenir consecuencias negativas que puedan surgir de una posible subasta en un mercado inexistente o altamente restringido¹¹⁷.

Estas soluciones jurisprudenciales muestran que la liquidación de la sociedad de gananciales no puede entenderse como una mera operación aritmética, sino como un

¹¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 11/2025, de 7 de enero (ECLI:ES:TS:2025:43). Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

¹¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 591/2021, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3319). Fecha de última consulta: 9 de marzo de 2026.

¹¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 458/2020, de 28 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2502). Fecha última consulta: 9 de marzo de 2026.

proceso jurídico orientado a restablecer el equilibrio económico entre los cónyuges¹¹⁸.

En definitiva, la fase de la liquidación de la sociedad de gananciales constituye una etapa complicada en el que no solo se distribuye el patrimonio común, sino que además se lleva a cabo una depuración de las relaciones económicas entre los cónyuges y la sociedad. La determinación del haber líquido, la actualización de los créditos entre patrimonios y la gestión de la comunidad postganancial son cuestiones que pueden dar lugar a importantes conflictos prácticos. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha desempeñado un rol crucial para esclarecer estas cuestiones, ya que ofrece criterios que posibilitan soluciones equilibradas y económicamente viables en el momento de la adjudicación de los bienes.

¹¹⁸ López Beltrán de Heredia, C., *Op. cit.*, p. 23.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

- I. La disolución y liquidación de la sociedad de gananciales constituye una de las fases de mayor complejidad jurídica dentro del régimen económico matrimonial. Esto se debe a que requiere una clara delimitación de las diferentes masas patrimoniales que han coexistido durante el matrimonio. El régimen de gananciales se distingue por la coexistencia de tres patrimonios distintos: el patrimonio privativo de cada uno de los cónyuges y el patrimonio común o ganancial. Esta estructura patrimonial implica que, cuando se extingue el régimen, es imprescindible llevar a cabo una reconstrucción económica y jurídica de las relaciones patrimoniales establecidas durante su existencia, para poder determinar qué bienes y obligaciones pertenecen a cada masa patrimonial y cuál es el resultado final que se debe repartir entre los cónyuges.

En este contexto, la disolución del régimen no debe confundirse con la liquidación. La disolución supone el cese del régimen económico matrimonial como sistema generador de comunidad, mientras que la liquidación es el procedimiento que tiene como objetivo determinar el haber ganancial neto y distribuirlo según lo dispuesto en los artículos 1344 y ss. del Código Civil. Como se ha examinado a lo largo del trabajo, el ordenamiento jurídico español articula este procedimiento en varias etapas, que comprenden la formación del inventario del activo y del pasivo, la determinación del haber líquido y finalmente, la adjudicación de los bienes resultantes. Estas operaciones no solo tienen una dimensión contable o técnica, sino que también involucran la solución de múltiples cuestiones jurídicas vinculadas con la calificación de bienes, la determinación de deudas y la existencia de créditos entre los diferentes patrimonios.

- II. La correcta calificación de los bienes como privativos o gananciales es uno de los aspectos más importantes en el proceso de liquidación de la sociedad de gananciales. Las reglas del Código Civil sobre esta materia parten de dos pilares fundamentales.
 1. En primer lugar, la presunción de ganancialidad. El Código Civil en su artículo 1361 CC, establece que se presumen gananciales los bienes existentes durante el matrimonio, lo que implica que quien alegue que un bien es privativo debe acreditar de manera suficiente su origen exclusivo.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido este criterio probatorio, subrayando que la titularidad formal de los bienes no es suficiente para calificar jurídicamente a los mismos; sino que es necesario considerar el origen de los fondos utilizados en su adquisición y la finalidad económica de la operación patrimonial. En este sentido, resulta fundamental reconstruir la trayectoria económica del dinero que se emplea para adquirir los bienes con el fin de solucionar muchos de los conflictos que surgen durante esta fase liquidatoria.

Esta necesidad de examinar el origen económico de los bienes es particularmente frecuente en situaciones como las cuentas bancarias indistintas, las aportaciones cruzadas entre patrimonios o la subrogación real de bienes privativos. La jurisprudencia ha reafirmado repetidamente que la simple cotitularidad formal de una cuenta bancaria no significa necesariamente que exista una copropiedad dominical sobre los fondos depositados; sino que debe analizarse su procedencia efectiva. Asimismo, es imprescindible demostrar la continuidad económica entre el bien originario y el bien adquirido posteriormente, para mantener la naturaleza privativa de un bien adquirido durante el matrimonio que proviene de bienes privativos anteriores. De esta forma, se busca evitar reconstrucciones hipotéticas que no estén respaldadas por una prueba suficiente.

2. Junto a la presunción de ganancialidad, el sistema incorpora como segundo pilar fundamental, mecanismos destinados a evitar que los desplazamientos patrimoniales entre las diferentes masas produzcan situaciones de enriquecimiento injusto. En este sentido, los mecanismos de compensación entre patrimonios cumplen una función esencial para restablecer el equilibrio económico del régimen.

En esta línea, el derecho de reembolso, previsto en el artículo 1358 CC, cumple una función esencial al permitir restablecer el equilibrio patrimonial cuando se han usado recursos de una masa patrimonial para beneficiar a otra. Este derecho se presenta como un crédito que debe ser incluido en el proceso de liquidación, asegurando que las aportaciones efectuadas por uno de los patrimonios no conduzcan a un enriquecimiento injustificado del otro.

La doctrina y la jurisprudencia han enfatizado el carácter compensatorio de este sistema, sosteniendo que el derecho de reembolso no depende necesariamente de la existencia de una reserva explícita en el momento del desplazamiento patrimonial.

En cambio, depende de demostrar que los fondos tienen un origen legítimo y que se utilizan para beneficiar a otra masa patrimonial. Así, el sistema evita que la dinámica económica del matrimonio, caracterizada a menudo por la combinación de recursos y la gestión conjunta de los bienes, pueda ser interpretada como una renuncia automática a los derechos patrimoniales individuales de cada cónyuge.

III. Asimismo, el análisis jurisprudencial realizado en el presente trabajo demuestra que la liquidación de la sociedad de gananciales no se limita únicamente a dividir los bienes, sino que requiere la resolución de múltiples cuestiones jurídicas relacionadas con la identificación del activo y del pasivo ganancial, el reconocimiento de determinadas deudas o la consideración de los rendimientos generados durante el matrimonio. En este sentido, la jurisprudencia ha desarrollado criterios de interpretación que posibilitan el ajuste de las reglas del Código Civil a la complejidad de las relaciones económicas que surgen en la práctica matrimonial, evitando así soluciones demasiado rígidas que podrían dar lugar a resultados injustos. Entre estas cuestiones destacan los conflictos relativos a la formación del inventario, la calificación de determinados bienes de naturaleza controvertida, como indemnizaciones, derechos económicos diferidos o participaciones sociales, la determinación de responsabilidades patrimoniales, así como la existencia de créditos entre patrimonios o problemas derivados de la adjudicación final de los bienes.

En particular, la jurisprudencia ha consolidado varios criterios interpretativos de gran relevancia práctica:

- En materia de responsabilidades patrimoniales, se ha impuesto un criterio funcional que atiende no tanto a la titularidad formal de la deuda, sino a su conexión con las cargas del matrimonio, permitiendo considerar como gananciales aquellas obligaciones que, aun asumidas por uno solo de los cónyuges, han supuesto un beneficio para la economía familiar.
- En relación con los bienes de naturaleza controvertida, el Tribunal Supremo ha optado por criterios temporales y causales, atendiendo al origen del derecho, al momento de su generación y a su finalidad económica, tal y como sucede en las indemnizaciones o en los derechos económicos diferidos. Asimismo, en el ámbito de los créditos entre patrimonios, se ha reforzado la distinción entre titularidad dominical y derecho de crédito, lo que consolida el carácter

compensatorio del derecho de reembolso como instrumento destinado a equilibrar las masas patrimoniales.

- En este escenario, los supuestos vinculados con la actividad empresarial que uno de los cónyuges realiza durante la vigencia del régimen adquieren una importancia especial. A pesar de que la empresa puede ser privativa, la jurisprudencia ha destacado que los rendimientos producidos por la explotación económica durante el matrimonio pueden tener un impacto en la liquidación del régimen, al integrarse en la economía común del matrimonio. Esta perspectiva evita una división artificial entre la empresa privativa y las actividades económicas generadoras de recursos comunes, al aceptar que el desempeño económico de la compañía durante el matrimonio puede tener un impacto significativo en los bienes patrimoniales de ambos cónyuges.

IV. En definitiva, el análisis de la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales demuestra que el sistema diseñado por el Código Civil pretende alcanzar un equilibrio entre dos principios fundamentales. Por un lado, la seguridad jurídica al determinar la titularidad de los bienes y la responsabilidad de las obligaciones patrimoniales; y, por otro, la necesidad de garantizar que los beneficios y cargas generados durante el matrimonio se distribuyan de manera equitativa. La complejidad de este equilibrio justifica el papel significativo que tiene la jurisprudencia al interpretar y aplicar las normas que regulan este régimen.

En conclusión, la liquidación de la sociedad de gananciales no debe entenderse solamente como una operación de reparto patrimonial, sino también como un proceso legal que busca reconstruir la realidad económica del matrimonio. El sistema tiene como objetivo garantizar que la distribución final del patrimonio muestre de manera adecuada las aportaciones económicas realizadas a lo largo de la vida matrimonial, a través de la determinación de las masas patrimoniales, la correcta calificación de los bienes y el reconocimiento de los créditos entre patrimonios. Por lo tanto, el régimen de gananciales se configura como un modelo que combina comunidad económica y autonomía patrimonial, cuya aplicación práctica revela que no basta con una lectura literal de las normas, sino que exige una interpretación fundada en la realidad económica de cada matrimonio, explicando el papel decisivo de la jurisprudencia en su configuración actual.

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid de 25 de julio de 1889).
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE de 8 de enero de 2000).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE de 29 de noviembre de 2006).

2. Jurisprudencia

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), 22 de julio de 1994 (RJ 1994/7241).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), 21 de mayo de 1996 (RJ 1996/3882).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera), 30 de enero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 715/2007, de 26 de junio (ECLI:ES:TS:2007:3448).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 216/2008, de 18 de marzo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 429/2008, de 28 de mayo.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 49/2014, de 19 de febrero (ECLI:ES:TS:2014:819).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 11/2015, de 7 de enero (ECLI:ES:TS:2015:).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala Primera) núm. 703/2015, de 21 de diciembre (ECLI:ES:TS:2015:5760).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala Primera) núm. 668/2017, de 14 de diciembre (ECLI:ES:TS:2017:4318).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 603/2017, de 10 de noviembre.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de la Sala Primera) núm. 295/2019, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2019:1591).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 571/2020, de 3 de noviembre (ECLI:ES:TS:2020:3699).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 458/2020, de 28 de julio (ECLI:ES:TS:2020:2502).

- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 795/2021, de 22 de noviembre (ECLI:ES:TS:2021:4225).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 591/2021, de 9 de septiembre (ECLI:ES:TS:2021:3319).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 224/2022, de 24 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:1068).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 322/2022, de 25 de abril (ECLI:ES:TS:2022:1622).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 618/2022, de 21 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3390).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1345/2023, de 3 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:3916).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1745/2023, de 18 de diciembre (ECLI:ES:TS:2023:5543).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 556/2024, de 24 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:556).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 396/2024, de 19 de marzo (ECLI:ES:TS:2024:1578).
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera) núm. 1473/2024, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2024:5366).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra (Sección 6ª) núm. 144/2019, de 27 de marzo (ECLI:ES:APPO:2019:845).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña (Sección 4ª) núm. 795/2022, de 12 de diciembre (ECLI:ES:APC:2022:3213).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) núm. 514/2023, de 18 de septiembre (ECLI:ES:APLE:2023:1089).

3. Obras doctrinales

- ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*, 11.ª ed., Edisofer, Madrid, 2008.
- ARJONA GUAJARDO-FAJARDO, J. L., “Régimen de gananciales y concurso de acreedores: estudio de las cuestiones que plantea su interrelación”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LXVI, 2013.

- BELLIDO PENADÉS, R., “La liquidación del régimen económico matrimonial en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil: reflexiones sobre la adecuación del procedimiento y su naturaleza jurídica”, *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-276, tomo 9, Editorial La Ley.
- CREMADES LÓPEZ DE TERUEL, F. J., “Cinco cuestiones procesales controvertidas (y sus respuestas) a propósito de la formación de inventario en la liquidación del régimen económico matrimonial”, *Diario La Ley*, nº 9133, 6 de febrero de 2018.
- DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Vol. IV: Derecho de familia*, 10.ª ed., Tecnos, Madrid, 2006.
- GONZÁLEZ GARCÍA, J., “La sociedad de gananciales”, en SÁNCHEZ CALERO, F. J. (coord.), *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, 7.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de familia*, t. VI, 15.ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2016.
- LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *La liquidación de la sociedad de gananciales. Doctrina y jurisprudencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MARTÍN RIAZA, G., *Liquidación de regímenes económico-matrimoniales: gananciales y separación de bienes y su fiscalidad. Aspectos relevantes a tener en cuenta*, Tirant Formación.
- MORENO VELASCO, V., “Aspectos prácticos de la contribución a las cargas del matrimonio en el régimen de separación de bienes en el Código Civil”, *Diario La Ley*, nº 7425.
- OSSORIO SERRANO, J. M., “La sociedad de gananciales”, en SÁNCHEZ CALERO, F. J. (coord.), *Curso de Derecho civil IV. Derecho de familia y sucesiones*, Tirant lo Blanch, Madrid, 2021.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *Comentario del Código Civil*, 2.ª ed., Ministerio de Justicia, Madrid, 1993.
- PÉREZ MARTÍN, A. J., *La liquidación del régimen de separación de bienes*, Lexfamily, 2020.
- RODRÍGUEZ LLAMAS, S., “La liquidación del régimen económico matrimonial de separación de bienes. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, *Diario La Ley*, nº 7449, 20 de julio de 2010.
- SEBASTIÁN CHENA, M. S., *La liquidación de la sociedad de gananciales: enfoque*

práctico de los aspectos sustantivos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

4. Recursos de internet

- INSTITUTO DE DERECHO IBEROAMERICANO (IDIBE), “Sociedad de gananciales: crónica de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, 3 de julio de 2020.
- INSTITUTO DE DERECHO IBEROAMERICANO (IDIBE), “Los créditos de los cónyuges frente a la sociedad de gananciales no son deudas de dinero, sino de valor”, comentario jurisprudencial, 2022.